

GUÍA PRÁCTICA



[28]

Legislación Básica para Residentes

Actualizado Mayo 2018

ccoontigo

Más información en tu Sección Sindical de CCOO Sanidad Castilla y



PROVINCIA	ZONA DE LOCALIZACIÓN	TELÉFONO
ÁVILA	Sindicato Provincial	920 22 25 64 ext. 221
	Sección Sindical	920 22 18 73
BURGOS	Sindicato Provincial	947 25 78 06
	Secc. Sindical Aranda de Duero	947 50 45 21
	Secc. Sindical Miranda de Ebro	947 32 01 61
LEÓN	Sindicato Provincial	987 23 44 22 ext. 122
	Sección Sindical Hospital León	987 27 34 84
	Sección Sindical Hospital El Bierzo	987 45 57 20
PALENCIA	Sindicato Provincial	979 74 14 17 ext. 23
	Sección Sindical Hosp. Río Carrión	979 71 41 43
SALAMANCA	Sindicato Provincial	923 27 03 69
	Secc. Sindical Complejo Hospitalario	923 21 82 51
SEGOVIA	Sindicato Provincial	921 43 05 26
	Secc. Sindical Complejo Hospitalario	921 44 27 21
SORIA	Sindicato Provincial	975 23 36 44 ext. 23
VALLADOLID	Sindicato Provincial	983 21 61 99
	Sección Sindical Hosp. Clínico	983 42 00 00 ext. 86264
	Sección Sindical Hosp. Río Hortega	983 42 04 00 ext. 83906
	Secc. Sindical Hosp. Medina del Campo	983 83 80 00 ext. 88403
	Secretaría Formación y Empleo	983 51 64 18
ZAMORA	Sindicato Provincial	980 51 31 38
	Sección Sindical Benavente	980 63 21 59

web: www.sanidad.ccoo.es/sanidadcyl

e-mail: frscyleon@sanidad.ccoo.es

plataforma: www.oposicionessacyl.es

Tu Formación, Nuestro Compromiso

INDICE

Presentación.....	4
Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud	5
Decreto 75/2009, de 15 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.....	22
Orden SAN/561/2010, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento para la autorización de las rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.....	47
Orden SAN/914/2010, de 17 de junio, por la que se regula el plan formativo transversal común para los Especialistas en Formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León.....	50
Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista ...	55
Plan Transversal Común	99
Instrucciones para la elaboración de las nóminas en el año 2017 del personal que presta sus servicios en las gerencias de atención especializada, atención primaria y emergencias sanitarias de la gerencia regional de salud de castilla y león	102
Tabla.IX de la Orden del Consejero de Sanidad de la JCyL por la que se dictan instrucciones para la elaboración de las nóminas del año 2017 del personal que presta servicios en centros e instituciones de la GRS de Castilla y León (retribuciones personal en formación)	103

PRESENTACIÓN

En estos días y como consecuencia de la campaña para elegir los representantes sindicales del sector sanitario público, te enfrentas a muy diversas opciones que, como en casi todos los órdenes de la vida, no todas son iguales ni sus objetivos son coincidentes.

Si de algo podemos “presumir” quienes conformamos CCOO, es de mantener constantemente, una línea inequívoca de defensa del sistema de residencia, centrado en la defensa de los alumnos y sus necesidades.

Nuestro Sindicato fue, sin ninguna duda, el único que trabajó intensamente codo con codo con los Ministerios de Sanidad y de Educación, en un intento no conseguido completamente y por ello criticado públicamente, de conseguir que el Decreto que regula esta formación, no fuese ambiguo, falto de la seguridad jurídica suficiente y, sobre todo, que no responde a las necesidades reales del residente y que era el objetivo de CCOO en todo el proceso negociador.

Pese a que el Sistema de Formación de Especialistas en Ciencias de la Salud mediante la Residencia es competencia ministerial, lo cierto es que la guerra entre las sanidades del Estado, están afectando directamente al colectivo, debido fundamentalmente a que suponen una mano de obra barata y dócil, que según los servicios y centros sanitarios, puede llegar a suponer hasta el 80% de la plantilla, como es el caso de las Urgencias.

En todo caso, lo cierto es que en nuestra Comunidad la situación del colectivo de residentes no es mejor que la de otras comunidades y, en gran parte viene condicionada porque sus órganos de representación y de reivindicación están neutralizados.

Los Comités de Empresa, que suponen la organización necesaria para que esas reivindicaciones tengan su proyección y consigan resultados, en la práctica no existen debido a que el sindicato mayoritario en esos órganos de representación, solamente quiere ganar por dos motivos: para que se contabilicen los delegados para conseguir mayor cuota de representación y en segundo lugar porque estando ahí, prácticamente en solitario, evitan que el colectivo tome fuerza, sobre todo, en el aspecto relacionado con la vida laboral.

Así las cosas y unido a una situación donde no pinta bien para nadie, las expectativas, de no tomarse en serio que nada se consigue sin esfuerzo, son muy pesimistas.

CCOO, en Castilla y León, supone un referente sindical en negociación e influencia social, que no debemos desperdiciar y, por supuesto, nosotros tampoco. Debemos aprovechar nuestros votos para que se conviertan en lo mas útiles posibles. Son necesarios para conseguir avanzar en mejorar las condiciones laborales, no porque sea la única preocupación sino porque la actividad laboral condiciona seriamente la formativa.

Pero sobre todo, debemos hablar de futuro. Debemos afrontar una realidad que estos políticos arreglan eliminando contratos y ahí tienen que ir nuestros mayores esfuerzos. Necesitamos ser fuertes para que nuestras propuestas sean tenidas en cuenta. Necesitamos mantener en Castilla y León a todos nuestros residentes al finalizar su formación y CCOO ya ha puesto encima de la mesa del Gobierno de Castilla y León la única propuesta que, sin costo alguno, renueva el colectivo sanitario. El Gobierno debe dar un paso de gigante, valiente y decidido y sustituir el colectivo que ha superado la edad de jubilación por nuevas incorporaciones a la vida laboral con los residentes que acaban su formación.

Esta apuesta, que afecta, por su importancia al conjunto de la sociedad, será un objetivo sindical de CCOO que debe plantearse en las líneas de negociación abierta dentro de la Mesa del Diálogo Social, que tantos frutos han dado en nuestra comunidad.

Es tu momento. Es el momento de tomar decisiones de futuro y que no lastren tu desarrollo. Es en definitiva, la oportunidad de hacerte oír con la seguridad de que serás escuchado.

Esperamos tu apoyo, para que desde el día siguiente podamos ser tu voz.

Elige a Comisiones Obreras

Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

MODIFICACIONES:

- Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.-BOE nº 45 de 21-2-2008, página 10020
- Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

A pesar de la especial importancia que para el avance y consolidación de nuestro sistema público sanitario ha tenido la formación de especialistas mediante el sistema de residencia, la relación de trabajo de los residentes ha carecido en España de regulación específica desde que las [órdenes ministeriales de 3 de septiembre de 1969 y 28 de julio de 1971](#) crearan las figuras de médicos internos y residentes, estableciendo una vinculación contractual de carácter laboral con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

La [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias](#), constata que la regulación de la relación entre el residente y las entidades titulares docentes en su vertiente laboral se asienta básicamente sobre el contrato individual de trabajo y, tanto en su artículo 20.3.f) como en su disposición adicional primera, ordena al Gobierno la aprobación de un real decreto que regule la relación laboral de carácter especial de este personal, estableciendo por primera vez un marco general y homogéneo para todo el personal con independencia del centro que se responsabiliza de su formación. Ello asegurará que la realización y cumplimiento de los programas formativos en similares términos en todo el Estado se corresponde con un lógico régimen de derechos y deberes comunes a todos los residentes. Igualmente se ha tenido en cuenta el marco normativo comunitario, especialmente la [Directiva 93/16/CEE](#), del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, y la [Directiva 2003/88/CE](#), del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

A tal efecto, conforme a las previsiones contenidas en el [artículo 11.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud](#), por el Ministerio de Sanidad y Consumo se constituyó el correspondiente ámbito de negociación con participación de las organizaciones sindicales presentes en el Foro Marco para el Diálogo Social, con la finalidad de abordar los aspectos relacionados con la relación laboral especial de residencia que constituye el objeto de este real decreto, habiéndose producido una amplia participación que ha permitido la incorporación a la regulación de una buena parte de las propuestas efectuadas por dichas organizaciones sindicales específicas del ámbito sanitario.

Paralelamente, en la elaboración de este real decreto han participado ampliamente las administraciones sanitarias de las comunidades autónomas, destacando a este respecto el acuerdo que de forma unánime se adoptó en el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos celebrado el 21 de noviembre de 2005, por el que se aprobó un marco retributivo común para todos los residentes, permitiendo no obstante que en los servicios de salud y demás entidades titulares, dentro de sus

competencias, y de acuerdo con las fuentes reguladoras de la relación laboral de carácter especial, puedan establecerse diferencias específicas más adecuadas a sus propias políticas sanitarias. Asimismo han participado también las organizaciones colegiales de aquellos ámbitos cuyos profesionales se forman mediante el procedimiento de residencia.

El presente real decreto se estructura en tres capítulos, siete disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria única y dos finales.

El capítulo I determina su objeto y ámbito de aplicación, así como el sistema de fuentes.

El capítulo II, relativo al contrato, fija, entre otras materias, la duración de éste, los derechos y deberes de las partes, entre los que cabe destacar las disposiciones relativas a la jornada laboral, al sistema retributivo, así como a la suspensión y extinción del contrato.

El capítulo III, finalmente, contiene las previsiones relativas al régimen disciplinario.

Las disposiciones adicionales regulan de forma novedosa aspectos relativos al personal con discapacidad, así como condiciones especiales para la protección integral contra la violencia de género.

Igualmente, al considerar que el objetivo de esta relación laboral es la obtención del título de especialista mediante la superación de un programa de formación, también se prevé una especial organización del tiempo de trabajo que, en algunos casos, permitirá al personal residente la conciliación de la vida familiar y laboral sin hacer uso de la reducción de jornada o de la suspensión del contrato, ya que estas situaciones imposibilitan realizar un curso formativo completo en periodo anual.

Por último, se incluyen normas específicas para determinadas especialidades médicas y se regula el procedimiento para la revisión de las evaluaciones anuales y finales.

En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación progresiva del régimen de jornada y del nuevo sistema retributivo, se establecen normas específicas para las especialidades de enfermería y se recoge el mantenimiento de las condiciones más beneficiosas que pudieran venir disfrutándose.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, así como el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería y el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

Este real decreto se dicta de conformidad con la [disposición adicional primera.2 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, en relación con el artículo 2.1.i) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2006,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y fuentes.

1. Este real decreto tiene por objeto regular la relación laboral de carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.f) y en la disposición adicional primera de la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias](#).

2. Será de aplicación a los titulados universitarios que, previa participación en la convocatoria anual de carácter nacional de pruebas selectivas, hayan accedido a una plaza en un centro o unidad docente acreditada, para el desarrollo de un programa de formación especializada en Ciencias de la Salud, mediante el sistema de residencia, previsto en el [artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#), a efectos de la obtención del título de especialista, y por cuyos servicios como trabajadores percibirán las retribuciones legalmente establecidas.

También será de aplicación a los especialistas en Ciencias de la Salud que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la citada ley, cursen una nueva especialidad, y a los que según el artículo 25 accedan a la formación para la obtención del Diploma de Área de Capacitación Específica, por el sistema de residencia.

3. Se aplicará en todo el territorio del Estado, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, de los establecimientos sanitarios donde se encuentren ubicadas los centros o unidades docentes acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

4. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral de carácter especial de residencia se regularán por este real decreto y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la [Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995](#), de 24 de marzo, por la demás legislación laboral que le sea de aplicación, por los convenios colectivos y por la voluntad de las partes manifestada en los contratos de trabajo, sin que en ningún caso se puedan establecer en ellos condiciones menos favorables al trabajador o contrarias a las previstas en las disposiciones legales y convenios colectivos antes referidos.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO

Artículo 2. Forma, contenido y eficacia del contrato.

1. El contrato de trabajo se celebrará por escrito entre el residente, en su condición de trabajador, y la entidad titular de la unidad docente acreditada para impartir la formación, en su condición de empleador o empresario.

2. En el contrato, que se formalizará por cuadruplicado, se incluirán, al menos, los siguientes extremos:

- a) La identidad de las partes que lo suscriben.
- b) El domicilio social de la empresa.
- c) La unidad docente donde se desarrollará el programa de formación y centro al que pertenece o, en su caso, los dispositivos que la integran. Si en la acreditación de la misma se prevé la rotación por más de un centro se hará constar esta circunstancia.
- d) La convocatoria en la que el residente ha obtenido la plaza.
- e) La fecha del comienzo de la relación laboral y su duración.
- f) El título universitario del residente y el programa de formación que va a cursar.
- g) Las cuantías de sus retribuciones.
- h) La jornada laboral.
- i) La duración de las vacaciones y la modalidad para su atribución y determinación.
- j) El convenio colectivo que, en su caso, resulte aplicable.

3. Al contrato se incorporarán las diligencias de las renovaciones que en cada caso correspondan según la duración del programa formativo de la especialidad.

4.¹ Todos los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia se someterán en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que se haya tomado posesión de la plaza, a examen médico para comprobar que no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física, psíquica o sensorial que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo oficial exija al residente. De no superar este examen, que se llevará a cabo en el servicio de prevención de riesgos laborales que en cada caso corresponda, según la ubicación de la unidad docente en la que han obtenido plaza, la adjudicación y en su caso el contrato que se hubiera suscrito, se entenderán sin efecto.

Cuando el adjudicatario de plaza lo sea por el turno de personas con discapacidad, el servicio de prevención de riesgos laborales podrá solicitar, con carácter previo a la conclusión del examen médico, informe de los órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad que en cada caso corresponda.

Cuando el examen médico sea negativo éste deberá estar motivado y especificar los objetivos y competencias profesionales que según el correspondiente programa formativo oficial no puede adquirir el adjudicatario de plaza por causas imputables a sus limitaciones físicas, psíquicas o funcionales. Las resoluciones relativas a los reconocimientos médicos negativos serán recurribles en los términos que se prevean en la orden ministerial por la que se apruebe la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que el interesado hubiera sido adjudicatario de plaza.

¹ Redactado conforme al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

Artículo 3. Duración del contrato.

1. La duración del contrato será de un año, renovable por períodos iguales durante el tiempo que dure su programa de formación, siempre que, al final de cada año, el residente haya sido evaluado positivamente por el Comité de evaluación de la especialidad correspondiente.

²Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que la duración y evaluación a partir del segundo año de formación troncal y en su caso del primero de formación específica, se adecuen a las previsiones que regulen la duración del tronco y los periodos formativos de recuperación.

2. En los supuestos previstos en el artículo 11.2, la duración del nuevo contrato podrá ser inferior al año, celebrándose por el tiempo necesario para finalizar el curso que fue interrumpido.

3. Cuando el residente obtenga una evaluación anual negativa por no alcanzar los objetivos formativos fijados, pero el Comité de evaluación considere que puede alcanzarlos mediante un plan de recuperación específica y programada, el contrato se prorrogará por el período de duración de dicho plan, que deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del siguiente año lectivo conjuntamente con las actividades propias de éste, quedando supeditada la prórroga por los restantes nueve meses al resultado de la evaluación de la recuperación.

Esta prórroga de recuperación será también autorizada, finalizado el último año de residencia, si el Comité de evaluación considera posible la recuperación mediante dicho plan.

4. Cuando la evaluación negativa se deba a la imposibilidad de la prestación de servicios superior al 25 por ciento de la jornada anual como consecuencia de la suspensión del contrato o de otras causas legales, se autorizará la prórroga del contrato por el tiempo necesario para completar el período formativo o su repetición completa, previo informe de la Comisión de docencia correspondiente. La propuesta de repetición será resuelta por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

5. En esta relación laboral de carácter especial de residencia no podrá establecerse período de prueba.

Artículo 4. Derechos y deberes.

Además de los establecidos con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores, los residentes tendrán los siguientes derechos y deberes específicos:

1. Derechos:

- a) A conocer el programa de formación de la especialidad a cuyo título aspira, así como, en su caso, las adaptaciones individuales.
- b) A la designación de un tutor que le asistirá durante el desarrollo de las actividades previstas en el programa de formación.

² Redactado y añadido conforme al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

- c) A recibir, a través de una práctica profesional programada, tutelada y evaluada, una formación teórico-práctica que le permita alcanzar progresivamente los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo de la especialidad, mediante su integración en la actividad asistencial, ordinaria y de urgencias del centro.
- d) A ser informado de las funciones, tareas, cometidos, programación funcional y objetivos asignados a su unidad, centro o institución, y de los sistemas establecidos para la evaluación del cumplimiento.
- e) A ejercer su profesión y desarrollar las actividades propias de la especialidad con un nivel progresivo de responsabilidad a medida que se avance en el programa formativo.
- f) A conocer qué profesionales de la plantilla están presentes en la unidad en la que el residente está prestando servicios y a consultarles y pedir su apoyo cuando lo considere necesario, sin que ello pueda suponer la denegación de asistencia o el abandono de su puesto.
- g) A participar en actividades docentes, investigadoras, asistenciales y de gestión clínica en las que intervenga la unidad acreditada.
- h) Al registro de sus actividades en el libro del residente.
- i) A que la evaluación continuada, anual y final de su aprendizaje se realice con la máxima objetividad.
- j) A la prórroga de la formación durante el tiempo y en las condiciones fijadas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.
- k) A la revisión de las evaluaciones anuales y finales realizada según el procedimiento que se regula en este real decreto.
- l) A estar representado, en los términos que establezca la legislación vigente, en la Comisión Nacional de la Especialidad y en las comisiones de docencia de los centros.
- m) A evaluar la adecuación de la organización y funcionamiento del centro a la actividad docente, con la garantía de la confidencialidad de dicha información.
- n) A recibir asistencia y protección de la entidad docente o servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones.
- ñ) A contar con la misma protección en materia de salud laboral que el resto de los trabajadores de la entidad en que preste servicios.
- o) A no ser desposeído de su plaza si no es por alguna de las causas de extinción previstas en este real decreto o de otras causas previstas legalmente.
- p)³ Hasta tres días hábiles de permiso retribuido, en aquellos supuestos en los que los residentes de especialidades troncales deban cursar el periodo de formación

³ Redactado y añadido conforme al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema

específica, en una unidad docente ubicada en localidad distinta a aquella en la que se cursó el periodo formativo troncal.

2. Deberes:

- a) Realizar todo el programa de formación con dedicación a tiempo completo, sin compatibilizarlo con cualquier otra actividad en los términos establecidos en el [artículo 20.3.a\) de la Ley 44/2003](#).
- b) Formarse siguiendo las instrucciones de su tutor y del personal sanitario y de los órganos unipersonales y colegiados de dirección y docentes que, coordinadamente, se encargan del buen funcionamiento del centro y del desarrollo del programa de formación de la especialidad correspondiente.
- c) Conocer y cumplir los reglamentos y normas de funcionamiento aplicables en las instituciones que integran la unidad docente, especialmente en lo que se refiere a los derechos del paciente.
- d) Prestar personalmente los servicios y realizar las tareas asistenciales que establezca el correspondiente programa de formación y la organización funcional del centro, para adquirir la competencia profesional relativa a la especialidad y también contribuir a los fines propios de la institución sanitaria.
- e) Utilizar racionalmente los recursos en beneficio del paciente y evitar su uso ilegítimo para su propio provecho o de terceras personas.

Artículo 5. Jornada laboral y descansos.

1. El tiempo de trabajo y régimen de descansos del personal residente serán los establecidos en el ámbito de los respectivos servicios de salud, con las siguientes peculiaridades:

- a) La jornada ordinaria de trabajo se determinará mediante convenio colectivo. En su defecto, será la establecida, mediante normas, pactos o acuerdos, para el personal estatutario de la especialidad que el residente esté cursando en cada servicio de salud.

En todo caso, la duración máxima de la jornada ordinaria no podrá exceder las 37,5 horas semanales de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo pacto o convenio se establezca otro cómputo.

- b⁴) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente deberá mediar, como mínimo, un periodo de descanso continuo de 12 horas.

En todo caso, después de 24 horas de trabajo ininterrumpido, bien sea de jornada ordinaria que se hubiera establecido excepcionalmente, bien sea de jornada complementaria, bien sea

de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

⁴ Redactado conforme al Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. -BOE nº 45 de 21-2-2008, página 10020

de tiempos conjuntos de ambas, el residente tendrá un descanso continuo de 12 horas, salvo en casos de emergencia asistencial. En este último supuesto, se aplicará el régimen de descansos alternativos previstos en la [Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud](#).

c) El residente estará obligado exclusivamente a realizar las horas de jornada complementaria que el programa formativo establezca para el curso correspondiente. En todo caso, no podrá realizar más de siete guardias al mes.

2. La jornada laboral asegurará el cumplimiento de los programas formativos.

Dentro de las posibilidades organizativas y funcionales de cada centro, se procurará disponer la jornada de los residentes de forma que la ordenación del tiempo de trabajo no perjudique su formación.

3. No podrán celebrarse contratos de trabajo del personal residente con jornada a tiempo parcial.

Artículo 6. Fiestas, permisos y vacaciones.

1. El personal residente disfrutará de las fiestas, permisos y vacaciones conforme a lo regulado en el [artículo 37, apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5, 6 y 7 y 38 del Estatuto de los Trabajadores](#).

2. Los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud disfrutarán además, de los mismos días de libre disposición que el personal estatutario de cada servicio de salud.

3. El disfrute de las vacaciones anuales retribuidas y fiestas de los residentes se fijarán atendiendo al cumplimiento de los programas de docencia y a las necesidades asistenciales, de acuerdo con la programación funcional del centro.

Artículo 7. Retribuciones.

1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación.

Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos así como la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.

Su cuantía será porcentual respecto al sueldo. Los porcentajes serán los siguientes:

1.º Residentes de segundo curso: ocho por ciento.

2.º Residentes de tercer curso: 18 por ciento.

3.º Residentes de cuarto curso: 28 por ciento.

4.º Residentes de quinto curso: 38 por ciento.

⁵En los supuestos de personal en formación en áreas de capacitación específica y en los de reespecialización por el procedimiento regulado en el [artículo 23 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, los porcentajes del complemento de grado de formación deberán fijarse, en el ámbito negociador que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta el título de especialista y la experiencia profesional requerida para acceder a un área de capacitación específica o para obtener un nuevo título de especialista.

c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

2. Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación.

3. Las retribuciones aquí establecidas corresponden al tiempo de trabajo efectivo, no computándose como tal los períodos de descanso entre jornadas.

4. Los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes Acreditadas para impartir la formación percibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1. a) y b) y 2 de este artículo.

Artículo 8. Rotaciones.

1. Se considerarán rotaciones externas los periodos formativos en centros no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente en los que se desarrolla. Los residentes podrán realizar rotaciones externas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la rotación externa sea propuesta y autorizada por los órganos competentes, especificando los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias a éste.

b) Que se realicen preferentemente en centros acreditados para la docencia o en centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio.

c) Que no superen los cuatro meses continuados dentro de cada período de evaluación anual.

⁵ Redactado y añadido conforme al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

d) Que la gerencia del centro de origen se comprometa expresamente a continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.

2. Las rotaciones externas darán derecho a gastos de viaje, conforme a las normas y acuerdos que resulten de aplicación a las entidades titulares de la correspondiente unidad docente.

3. Cada rotación externa figurará, debidamente visada, en el libro del especialista en formación, y el centro o unidad donde se haya realizado emitirá el correspondiente informe de evaluación.

4. Las rotaciones por centros que estén previstas en el programa de formación o en la acreditación otorgada al centro o unidad docente en el que se desarrolla serán internas y no conllevarán derecho económico alguno.

Artículo 9. Suspensión del contrato.

1. El contrato se suspenderá por las causas establecidas en el artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores, excepto por mutuo acuerdo de las partes y por causas consignadas en el contrato.

2. Dado el carácter esencialmente formativo de esta relación laboral y los rápidos avances de las ciencias de la salud, si el tiempo de la suspensión del contrato resultara superior a dos años, el residente se incorporará en la parte del programa de formación que acuerde la comisión de docencia de la especialidad, aunque ello suponga la repetición de algún período evaluado ya positivamente.

Artículo 10. Excedencias.

1. Se estará a lo regulado en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de la causa prevista en el apartado 2 que no podrá reconocerse en ningún caso.

2. Si el tiempo de excedencia superara los dos años se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 11. Extinción del contrato.

1. El contrato se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por haber obtenido una evaluación anual positiva en el último año de formación y por lo tanto, finalizar el programa de la especialidad correspondiente, sin que proceda indemnización por fin de contrato.

b) Por haber obtenido una evaluación anual negativa, sin que proceda indemnización por fin de contrato.

c) Por haber obtenido una evaluación final negativa, con independencia de que el residente solicite su revisión, sin que proceda indemnización por fin de contrato.

d) Por renuncia voluntaria del residente, de forma explícita o tácita, entendiéndose así cuando se haya autorizado la repetición completa del período formativo y el residente no se incorporara a su inicio o cuando no se incorporara al plan específico de recuperación acordado por el comité de evaluación, sin causa justificada en ambos casos.

- e) Por las causas previstas en el [artículo 49.1. g\), h\), i\) y j\) del Estatuto de los Trabajadores](#), o porque la autoridad competente retire a la unidad docente la acreditación para la formación de especialistas.
- f) Por superación de un periodo de seis meses de suspensión del contrato motivada por fuerza mayor temporal o causas económicas, técnicas organizativas o de producción.
- g) Por despido disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de este real decreto.
- h) Por jubilación del trabajador.
- i) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del residente, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores](#).
- j) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

2. Cuando la extinción se produzca por las causas previstas en los apartados 1. e) f) y j), la Administración sanitaria ofertará a los residentes afectados la posibilidad de continuar su formación como especialistas en otras unidades docentes, suscribiendo nuevos contratos con las entidades titulares de las mismas que darán por válidos los periodos de formación ya realizados y evaluados positivamente en la unidad docente de procedencia.

3. En el supuesto de extinción por despido disciplinario, si éste fuera declarado improcedente por sentencia firme, el residente tendrá derecho a optar entre la readmisión o la indemnización. Si optara por la readmisión, dependiendo del tiempo transcurrido desde que fue despedido y la ejecución de la sentencia, se procederá en la forma prevista en el artículo 9.2 respecto a la incorporación tras la suspensión del contrato.

4. La extinción del contrato supondrá también la de los derechos derivados de la superación de la correspondiente prueba nacional selectiva, por lo que, para acceder a un programa de formación de la misma especialidad o de otra diferente, se exigirá la superación de una nueva prueba, salvo cuando la causa de la extinción no sea imputable al residente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12. Responsabilidad disciplinaria.

El personal en formación por el sistema de residencia incurrirá en responsabilidad disciplinaria por las faltas que cometa.

Artículo 13. Clases de faltas.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser leves, graves o muy graves.

2. Dadas las características especiales de esta relación laboral, la tipificación de las faltas será la establecida para el personal estatutario sanitario de los servicios de salud en el [artículo 72.2, 3, 4 y 5 de la Ley 55/2003](#), de 16 de diciembre, salvo que los convenios colectivos determinen otra cosa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los residentes que ocupen plazas en unidades docentes acreditadas de centros de titularidad privada, en defecto de regulación en el convenio colectivo aplicable.

3. A efectos disciplinarios no se computarán como faltas de asistencia las citadas en el párrafo segundo del [artículo 52.d\) del Estatuto de los Trabajadores](#).

Artículo 14. Sanciones.

Salvo que los convenios colectivos establezcan otra cosa, las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cometidas serán las siguientes:

1. Por faltas leves: apercibimiento.
2. Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo hasta un máximo de dos meses.
3. Por faltas muy graves: despido.

Artículo 15. Procedimiento disciplinario.

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponde al órgano competente de la institución sanitaria de la que dependa la unidad de docencia.

2. Con carácter previo a la imposición de la sanción, el responsable de la gestión de personal del centro comunicará por escrito al residente la fecha y los hechos que se consideran incluidos en alguno de los supuestos de incumplimiento previstos en las normas de aplicación y su posible calificación, para que en el plazo de diez días alegue lo que a su defensa convenga.

Cuando se trate de faltas graves o muy graves dará también traslado de este escrito a la comisión de docencia, para que en el plazo de diez días, manifieste su criterio.

3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que éstas se produzcan, el órgano competente notificará por escrito al interesado la sanción, la fecha y hechos que la motivaron y su calificación o, en su caso, el sobreseimiento con que ha concluido el procedimiento.

4. El comité de empresa será informado de las sanciones impuestas a los residentes por faltas muy graves.

Artículo 16. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que el centro tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

2. La prescripción se interrumpirá con las notificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior, reanudándose el cómputo pasado el período de diez días establecido para hacer alegaciones.

Disposición adicional primera. Retribuciones en la Comunidad Foral de Navarra.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de este real decreto, en la Comunidad Foral de Navarra se tomará como referencia del sueldo base el establecido en el [artículo 42.1.a\) de la Ley 55/2003](#), de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, sin considerar a estos efectos lo previsto en la disposición adicional primera de dicha norma.

Disposición adicional segunda. Personal en formación por el sistema de residencia con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 37 y 37 bis de la Ley 13/1982](#), de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, las personas con discapacidad serán admitidas y participarán en condiciones que garanticen el principio de igualdad de trato en los procesos de formación por el sistema de residencia.
2. En el supuesto de que se adjudicara una plaza de residente en formación a una persona con discapacidad, el centro del que dependa la unidad docente correspondiente estará obligado a hacer las obras, adaptaciones y demás ajustes razonables que se precisen para lograr la accesibilidad a todas las actividades del programa formativo, así como a facilitarle las ayudas técnicas necesarias, para lo que podrá solicitar asesoramiento y apoyo al Centro de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT) o a otra entidad pública o privada especializada.
3. Si por motivos arquitectónicos insalvables o graves problemas presupuestarios u otras razones análogas que pudieran suponer una carga excesiva esto no se hiciera, y por lo tanto, la imposibilidad de realizar las actividades a las que obliga el programa formativo se debiera a las condiciones del centro y no a las limitaciones funcionales del residente, no se le podrá declarar no apto en el examen médico preceptivo, y la Administración sanitaria donde se ubique la unidad docente estará obligada a ofertarle otra plaza en una unidad docente que reúna las cualidades que permitan su formación y su integración en las actividades asistenciales en situación de igualdad respecto a los demás residentes de la misma especialidad.
4. Si la discapacidad impide al residente realizar jornadas de trabajo prolongadas, no se disminuirá el número de horas que determina el programa formativo, pero sí se organizarán de forma que tenga los descansos necesarios y apropiados a sus capacidades funcionales.
5. A los efectos de la relación laboral especial regulada en este real decreto, se entiende por personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Disposición adicional tercera. Condiciones especiales de la jornada laboral.

El residente tendrá derecho a una organización de su horario de trabajo que, sin suponer una disminución del número anual de horas establecido, le permita realizar jornadas diarias no superiores a doce horas en los siguientes casos:

- a) Durante el embarazo.
- b) Por razones de guarda legal, el residente que tenga a su cuidado directo algún menor de la edad establecida en el [artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores](#) o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida.
- c) Cuando le sea necesario encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.
- d) Cuando el residente tenga la guardia y custodia no compartida de un hijo menor de edad.

Disposición adicional cuarta. Especialidades para la protección integral contra la violencia de género.

En el supuesto previsto en el [artículo 40.3.bis\) del Estatuto de los Trabajadores](#), cuando la residente víctima de violencia de género se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, tendrá derecho preferente a que se le asigne otra plaza de residente en formación de la misma titulación y especialidad que esté vacante en otra unidad docente de otra localidad, incluso, de otra comunidad autónoma.

En tales supuestos, la Administración sanitaria estará obligada a comunicar a la residente las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

Este cambio de unidad docente tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales el centro de origen tendrá la obligación de reservar la plaza que anteriormente ocupaba la residente trasladada.

Terminado este período, la residente podrá optar entre el regreso a su centro de origen o a la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la obligación de reserva.

Disposición adicional quinta. Procedimiento de revisión de las evaluaciones.

Cuando las evaluaciones anuales o la evaluación final sean negativas y el comité de evaluación considere que no procede recuperación y, por lo tanto, sólo quepa la extinción del contrato, los afectados podrán solicitar su revisión. También podrán solicitar la revisión de la evaluación final si es positiva pero consideran que la calificación obtenida es desfavorable. Estas revisiones se realizarán mediante los siguientes procedimientos.

1. Revisión de la evaluación anual negativa: Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la evaluación, el residente podrá solicitar por escrito su revisión ante la comisión de docencia, que previa citación del interesado, se reunirá dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud.

Al acto de revisión el residente podrá acudir acompañado por su tutor. Los miembros de la comisión formularán las preguntas que consideren convenientes y la calificación, que resultará definitiva, se decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

En el caso de que la comisión acuerde una evaluación positiva, se procederá a su publicación en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la revisión.

Si el acuerdo fuera mantener la evaluación negativa, en el mismo plazo, la comisión se lo notificará al residente mediante resolución motivada y al gerente del centro para que se proceda a la extinción de la relación laboral.

2. Revisión de la evaluación final negativa: En el supuesto de que la evaluación final sea negativa, en el plazo de diez días desde su publicación, el interesado podrá solicitar su revisión ante la comisión nacional de la especialidad correspondiente. Recibida la solicitud, la comisión fijará una fecha para la realización de una prueba dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, tras la cual decidirá la calificación por mayoría absoluta de sus miembros.

Si se mantuviera la evaluación negativa, el interesado tendrá derecho a realizar una prueba extraordinaria ante la misma comisión, entre los seis meses como mínimo y un año como máximo a contar desde la prueba anterior. La comisión estará obligada a notificar al interesado la fecha de la prueba con un mes de antelación. La calificación se decidirá también por mayoría absoluta y será definitiva.

3.⁶ Revisión de la calificación de la evaluación final positiva: En el supuesto de que la evaluación final sea positiva pero el interesado considere que la calificación le es desfavorable, tendrá derecho a realizar una prueba ante la comisión nacional de la especialidad correspondiente, con la finalidad de mejorar dicha calificación. El procedimiento será el mismo que el previsto para la primera prueba de la revisión de la evaluación final negativa. La decisión de la comisión será definitiva, sin posibilidad de prueba extraordinaria.

Disposición adicional sexta. Normas específicas para determinadas especialidades médicas.

Las referencias hechas a las comisiones de docencia se entenderán referidas a las correspondientes comisiones asesoras cuando se traten de especialidades con formación dentro y fuera de los hospitales.

Disposición adicional séptima. Aplicación de pactos y acuerdos.

Cuando así se acuerde en la negociación colectiva correspondiente a los ámbitos de representación del personal incluido en este real decreto, los pactos y acuerdos referentes al personal estatutario les serán de aplicación, siempre que sean compatibles con la normativa específica aplicable al personal residente, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación de representación del personal al servicio de las administraciones públicas.

Disposición adicional octava. Especialistas en formación miembros de las Fuerzas Armadas.

Este real decreto no será de aplicación a los especialistas en formación miembros de las Fuerzas Armadas, que se formen tanto en plazas de la red sanitaria militar como del resto de la red sanitaria, a los que les seguirá siendo de aplicación su normativa específica.

⁶ Derogado conforme al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista. BOE nº190 de 6-8-2014, página 63130

Disposición transitoria primera. Aplicación progresiva de la jornada máxima.

De acuerdo con lo establecido en la [disposición transitoria primera de la Ley 55/2003](#), de 16 de diciembre, la limitación del tiempo de trabajo legalmente establecida para el personal sanitario estatutario de los servicios de salud, sumando la jornada ordinaria y la jornada complementaria, se aplicará progresivamente al personal residente, tanto de los centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, en los siguientes períodos:

- a) Jornada máxima de 58 horas semanales de promedio en cómputo anual hasta el 31 de julio de 2007.
- b) Jornada máxima de 56 horas semanales de promedio en cómputo semestral, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2008.
- c) A partir del 1 de agosto de 2008 la jornada máxima será de 48 horas semanales de promedio en cómputo semestral.

Disposición transitoria segunda. Aplicación gradual del sistema retributivo.

1. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 y 2 se efectuará, por parte de los servicios de salud de las comunidades autónomas, de manera gradual, teniendo en cuenta la diferencia existente entre las cuantías que perciban los residentes y las establecidas en dicho artículo.

Esta aplicación gradual se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a) Un 25 por ciento de la indicada diferencia a partir de la entrada en vigor de este real decreto, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2006.
- b) Un 25 por ciento a partir del 1 de enero de 2007.
- c) El 50 por ciento restante a partir del 1 de enero de 2008.

2. La aplicación progresiva, a la que se refiere el apartado anterior, no podrá implicar, en ningún caso, una retribución inferior a la que el residente viniera percibiendo actualmente.

A estos efectos, las comunidades autónomas podrán modificar los porcentajes previstos en el apartado anterior.

3. Si las retribuciones percibidas por los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes acreditadas para impartir formación fueran inferiores a las establecidas en el artículo 7.4, podrán aplicarse gradualmente las nuevas cuantías en la forma indicada en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, sin perjuicio de lo establecido en el convenio colectivo aplicable.

Disposición transitoria tercera. Normas específicas para las especialidades de enfermería.

Hasta tanto se desarrollen las previsiones contenidas en el artículo 1.2.c) y en la [disposición adicional cuarta del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería](#), se aplicarán las siguientes normas:

1. Las referencias hechas a las comisiones de docencia, en el caso de las especialidades de enfermería, se entenderán realizadas al comité de evaluación, en tanto en cuanto no se creen las citadas comisiones de docencia.
2. El comité de evaluación estará integrado por el coordinador de la unidad docente, el tutor del residente y un enfermero especialista que preste servicios en la correspondiente unidad.
3. La evaluación se efectuará utilizando las calificaciones de suficiente, destacado o de excelente, cuando la evaluación sea positiva o de no apto cuando fuera negativa.
4. La prórroga de recuperación que se prevé en el artículo 3.3 será de un mes en las especialidades cuya duración sean de un año y de dos meses en aquellas cuyo programa formativo sea de duración superior.
5. La revisión de las evaluaciones anuales negativas no recuperables a la que se refiere el apartado primero de la disposición adicional quinta, se llevará a cabo ante la comisión nacional de la especialidad. A estos efectos se incrementará a un mes el plazo de quince días previsto en el párrafo primero del citado apartado.

Disposición transitoria cuarta. Principio de condición más beneficiosa.

Se mantendrán aquellos derechos adquiridos por los residentes que hubieran accedido a la formación especializada por el sistema de residencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, siempre que para ellos supongan condiciones más beneficiosas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el artículo 9.5 y 6 de la Orden de 24 de junio de 1998, por la que se desarrolla el [Real Decreto 992/1987](#), de 3 de julio, sobre la obtención del título de enfermero especialista.
2. A la entrada en vigor de este real decreto, será efectiva la derogación de la Ley 24/1982, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación laboral, sin perjuicio de la ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto 75/2009, de 15 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias](#) incorporó importantes modificaciones en materia de formación especializada en Ciencias de la Salud a través de la regulación contenida en el [Capítulo III de su Título II](#).

Por su parte, el [Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada](#), respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y adecuándose a la normativa comunitaria, desarrolla la Ley anterior y regula los aspectos básicos y fundamentales en el sistema de formación sanitaria especializada, constituyendo un marco general en materia de formación sanitaria especializada.

Una vez fijados por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud a través de la Orden SCO/581/2008 de 22 de febrero, los criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), corresponde a esta Comunidad Autónoma, en ejercicio de las competencias previstas en el [artículo 74 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#) y de acuerdo con la [Disposición Transitoria primera de dicha norma](#), dictar las disposiciones de desarrollo previstas en [sus artículos 10, 11.4, 11.5, 12, 13 y 15.5](#), sobre las comisiones de docencia, sobre la actividad docente, nombramiento, evaluación y reconocimiento de tutores, y otras figuras docentes que amparen colaboraciones significativas en la formación especializada. Junto con el desarrollo de estos preceptos, alguno de los cuales constituye norma básica según la [disposición final segunda del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), se regulan otros aspectos como las rotaciones externas, en desarrollo de la previsión contenida en [su artículo 21.1](#), la evaluación y control de la calidad en la formación especializada, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 29.3](#), así como aquellas cuestiones que, relacionadas con éstas, permitan la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en esta Comunidad Autónoma.

A través del presente Decreto se configuran los elementos docentes necesarios para el desarrollo de la actuación que, relativa a la mejora de la calidad de la formación de los especialistas sanitarios, se contempla en el apartado 2.5 del Pacto suscrito con fecha de 10 de abril de 2008, entre la Consejería de Sanidad y las Organizaciones Sindicales UGT, USAE, CC.OO. y CSICSIF, en cuanto a las medidas a negociar en materia de Políticas de empleo y regulación de condiciones de trabajo del personal al servicio de los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud en el período 2008-2011, en concordancia con la línea estratégica establecida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de octubre de 2009 dispone

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el [Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada](#).

CAPÍTULO II. UNIDADES DOCENTES.

Artículo 2. Concepto y consideraciones generales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), las unidades docentes constituyen el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, conforme a lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

El programa formativo se seguirá en la misma unidad docente acreditada en la que el residente haya obtenido plaza en formación, salvo en las situaciones de suspensión cautelar de la acreditación y des acreditación definitiva, en cuyo caso los residentes afectados serán redistribuidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud en otras unidades docentes acreditadas de esta Comunidad Autónoma y, excepcionalmente, de otra.

2. De acuerdo con el [artículo 7 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), existirá una unidad docente multidisciplinar para cada una de las especialidades citadas en el apartado 5 del [Anexo I del mismo](#), en la que se formarán los titulados que hayan accedido a plazas en formación de la especialidad de que se trate.

Asimismo, existirán las unidades docentes multiprofesionales, referidas en el [Anexo II del Real Decreto citado](#), donde se desarrollarán los programas formativos de las especialidades en Ciencias de la Salud que, incidiendo en campos asistenciales afines, requieran para cada especialidad distinta titulación universitaria. Estas unidades docentes cumplirán los requisitos de acreditación comunes y los específicos de las especialidades que se formen en las mismas. Cada especialidad tendrá sus propios tutores que planificarán la ejecución del correspondiente programa formativo, sin perjuicio de la colaboración de otras figuras docentes.

3. Las unidades docentes estarán formadas, con carácter general, por las siguientes figuras docentes:

- Tutor coordinador.
- Tutor/es.
- Tutor/es de apoyo.
- Colaborador/es docentes.

4. En un mismo profesional podrán concurrir varias figuras docentes.

Artículo 3. Acreditación de unidades docentes y su revocación.

De conformidad con los [artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), las solicitudes de acreditación de unidades docentes se presentarán por la entidad titular, ya sea pública o privada, del centro donde se ubique, acompañadas de un informe de la comisión de docencia de dicho centro, y se dirigirán a la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, quien previo informe, las trasladará al Ministerio de Sanidad y Política Social, acompañadas de sendos informes, para su resolución. La revocación total o parcial de la acreditación concedida, se ajustará al procedimiento señalado anteriormente, oído el centro afectado y su comisión de docencia.

Artículo 4. Adscripción de unidades docentes.

1. Cada unidad docente acreditada se adscribirá a la comisión de docencia de la gerencia u órgano de dirección coordinador de la infraestructura docente de que se trate.
2. De acuerdo con el [artículo 7 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), las unidades docentes de carácter multiprofesional estarán adscritas a las comisiones de docencia de centro o de unidad, en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial donde se realice mayoritariamente la formación.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DOCENTES DE CARÁCTER COLEGIADO.

SECCIÓN I. COMISIONES DE DOCENCIA.

Artículo 5. Ámbito de actuación.

1. De acuerdo con el [artículo 9 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), las comisiones de docencia podrán extender su ámbito de actuación a un centro o unidad docente, entendiéndose por centro sanitario docente, el hospital, agrupación de hospitales, centros de salud, agrupación funcional de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades, para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Con carácter general, las comisiones de docencia extenderán su ámbito de actuación a un centro sanitario docente que agrupará las unidades docentes de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud que se formen en su ámbito. No obstante, podrán crearse comisiones de docencia cuyo ámbito de actuación sea una unidad docente, en aquellos supuestos en los que resulte aconsejable por la especial naturaleza de la misma.

Asimismo, podrán constituirse subcomisiones específicas de la comisión de docencia cuando así lo aconsejen las condiciones particulares, las características formativas, la distinta titulación o la diversa naturaleza o dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de residentes. En las comisiones de docencia de centro y en las de unidad en las que se formen enfermeros especialistas se constituirá una subcomisión específica de especialidades de enfermería con la misión de coordinar la formación de dichos especialistas.

2. De acuerdo con ello, se constituyen las comisiones de docencia que se relacionan en el [Anexo del presente Decreto](#).

Artículo 6. Dependencia funcional.

Las comisiones de docencia actuarán bajo la dependencia de la gerencia u órgano de dirección coordinador de la infraestructura docente en el que se han constituido. En el caso de que el centro o unidad docente agrupe varios dispositivos docentes, la comisión de docencia dependerá del órgano de dirección coordinador de la infraestructura docente en la que se desarrolle principalmente la actividad docente y, sólo en el caso de que así no pueda ser establecida dicha dependencia, la comisión de docencia dependerá del órgano de dirección superior jerárquico común a todos ellos o, en su defecto, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Artículo 7. Composición.

1. Las comisiones de docencia estarán compuestas por un Presidente, Vicepresidente, en su caso, un Secretario y un máximo de veinte Vocales.
2. La presidencia de las comisiones de docencia corresponderá al jefe de estudios de formación especializada quien ejercerá las funciones previstas en el [artículo 55 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León](#), dirimiendo con su voto los empates que se produzcan en las votaciones de la comisión para la adopción de acuerdos.
3. Podrá formar parte de la comisión de docencia un Vicepresidente, designado por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión entre los miembros tutores de la misma. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, asimismo, en los procedimientos de revisión de las evaluaciones anuales negativas no recuperables. En defecto de Vicepresidente la presidencia en estos procedimientos se asumirá por el miembro de la comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.
4. El Secretario, con voz pero sin voto en las reuniones de la misma, será designado por la gerencia u órgano directivo al que esté adscrita la correspondiente comisión de docencia. Ejercerá las funciones previstas en el [artículo 57 de la Ley 3/2001, de 3 de julio](#), y atenderá al funcionamiento administrativo de las comisiones de docencia y al mantenimiento de los archivos de la misma donde se custodiarán los expedientes docentes de los especialistas en formación.
5. Los Vocales, a los que corresponden las funciones que figuran en el [artículo 56 de la Ley 3/2001, de 3 de julio](#), serán designados de la forma que, a continuación se indica, garantizándose una representación mayoritaria, en la comisión de docencia, del conjunto de tutores y residentes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el número de titulaciones y naturaleza de las especialidades, el número de residentes que se formen en cada una de ellas, así como las características del correspondiente centro o unidad.
 - a. De tres a cinco vocales, en representación de los tutores del centro o unidad, elegidos por y entre los propios tutores, con la conformidad del órgano de dirección.
 - b. De tres a cinco vocales, coincidiendo con el número de vocales tutores, en representación de los especialistas en formación del centro o unidad, elegidos por éstos entre, preferentemente, los que se encuentren en el segundo o sucesivos años de formación del programa de la especialidad.
 - c. Un vocal, en representación de la Gerencia Regional de Salud, designado por la Dirección General de Recursos Humanos.
 - d. Un vocal, designado por el órgano de dirección coordinador de la infraestructura asistencial de que se trate.
 - e. Quien asuma, en el ámbito asistencial correspondiente, la responsabilidad en calidad e investigación en docencia.

- f. La coordinación entre los diferentes niveles asistenciales se garantizará mediante la incorporación a las comisiones de docencia de jefes de estudios de formación especializada y de vocales de residentes que representen al otro nivel.
- g. En las comisiones de docencia de centro y en las de unidad en las que se formen enfermeros especialistas se constituirá una subcomisión específica de especialidades de enfermería con la misión de coordinar la formación de dichos especialistas. El presidente de esta subcomisión, que agrupará a los tutores de dichas especialidades, será vocal nato de la comisión de docencia.

6. En los procedimientos de revisión de las evaluaciones podrán incorporarse a la comisión de docencia, a los solos efectos de dichos procedimientos, los vocales que corresponda en los supuestos previstos por la legislación aplicable.

7. Los miembros de las comisiones de docencia, salvo aquéllos cuya pertenencia a la comisión deriva de la condición en virtud de la cual fueron elegidos, y los representantes de los especialistas en formación cuyo nombramiento es anual, serán nombrados por un periodo de cuatro años y serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato. Estos vocales cesarán al término del mandato para el que fueron designados o por renuncia. Producida una vacante, deberá ser cubierta y el nuevo miembro desempeñará la vocalía de la comisión hasta la finalización del tiempo que correspondiera al sustituido.

Artículo 8. Funciones.

Corresponde a las comisiones de docencia el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Aprobar, a propuesta de los tutores, una guía o itinerario formativo tipo de cada una de las especialidades que se formen en su ámbito que, cumpliendo los objetivos y contenidos del programa oficial de la especialidad, se adapte a las características específicas del centro o, en su caso, unidad.
2. Garantizar que cada uno de los residentes de las especialidades que se formen en su centro o unidad, cuenten con el correspondiente plan individual de formación, verificando, en colaboración con los tutores de la especialidad de que se trate, su adecuación a la guía formativa o itinerario tipo antes citado.
3. Elaborar y aprobar el plan de gestión de calidad docente del centro o unidad docente, supervisando su cumplimiento y colaborar con los órganos de dirección y gestión en el establecimiento de estrategias de mejora cuando los resultados de las evaluaciones sobre calidad docente lo indiquen.
4. Elaborar protocolos de actuación para graduar la supervisión de las actividades de los residentes en áreas asistenciales significativas, con referencia especial al área de urgencias o cualesquiera otras que se consideren de interés.
5. Facilitar la adecuada coordinación docente entre niveles asistenciales.
6. Aprobar los cronogramas de rotaciones de los programas de las diferentes especialidades y expresar la conformidad a las propuestas de rotaciones externas.
7. Aprobar y fomentar la participación de los residentes en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas, relacionados con el programa, previo informe de los responsables de formación e investigación, que en cada caso corresponda, oído el tutor y el responsable de la unidad asistencial de que se trate.
8. Facilitar la formación continuada de los tutores en metodologías docentes y otros aspectos relacionados con los programas formativos.
9. Proponer, cuando proceda, la creación de subcomisiones de docencia.
10. Participar en los procedimientos de acreditación y reacreditación de tutores y de unidades docentes.

11. Realizar la propuesta de nombramiento del jefe de estudios de formación especializada, tutores, colaboradores docentes y del responsable de calidad e investigación en docencia al órgano directivo del centro, para que éste proceda a su nombramiento.
12. Efectuar la evaluación anual del jefe de estudios de formación especializada, tutores y responsable de calidad e investigación en docencia.
13. Establecer los criterios generales de asignación, a los especialistas en formación, de los tutores, tutores de apoyo y colaboradores docentes del centro o unidad.
14. Designar a los profesionales de centro o unidad, con título de especialista que en cada caso corresponda, para que participen en los comités de evaluación.
15. Elaborar informes y trasladarlos al Ministerio de Sanidad y Política Social, en caso de períodos de recuperación por la repetición completa del año.
16. Trasladar los acuerdos de la comisión de docencia al residente y al comité de evaluación correspondiente sobre revisiones de evaluación anual. En los casos de revisión de evaluación anual negativa solicitará a la Gerencia Regional de Salud, la designación de un profesional de la especialidad correspondiente, acreditado como tutor, que no haya participado en la evaluación del residente sometido a dicha revisión.
17. Emitir la calificación definitiva en caso de evaluación anual negativa no recuperable.
18. Informar, al menos anualmente, a los correspondientes órganos de dirección sobre la estructura docente del centro o unidad y realizar la propuesta global de la oferta docente anual, basada en la planificación de cada una de las unidades docentes.
19. Proponer a los órganos competentes la realización de auditorías docentes.
20. Comunicar por escrito a los residentes el lugar donde se ubicará el tablón oficial de anuncios de la comisión y de sus posibles cambios en el que se insertarán los avisos y resoluciones de la misma. Dicho tablón será el medio oficial de notificación de las resoluciones relativas a las evaluaciones, por lo que la fecha de inserción en el mencionado tablón implicará el inicio del cómputo de los plazos que en cada caso correspondan. Asimismo, se comunicará a través del mismo el lugar y plazo de consulta para la revisión de las calificaciones de la evaluación anual. La existencia de dichos tableros de anuncios se entiende sin perjuicio de la utilización de otros medios añadidos, incluidos los telemáticos, que faciliten la divulgación de los citados avisos y resoluciones.
21. Remitir al Registro Nacional de Especialistas en Formación, a través de su presidente, las evaluaciones finales y anuales, así como los resultados de sus revisiones y los períodos de recuperación que en su caso correspondan) Asimismo, notificarán al Registro Nacional de Especialistas en Formación las excedencias y demás situaciones que repercutan en la duración del período formativo, según las instrucciones que dicte el mencionado registro.
22. Proponer a los correspondientes órganos de dirección la dotación a las comisiones de docencia y a los tutores de los medios materiales y personales necesarios para la adecuada realización de sus funciones.
23. Procurar que en los dispositivos del centro o unidad se den las condiciones necesarias para impartir una adecuada formación a los residentes, así como para llevar a cabo la evaluación formativa de las actividades de los mismos, procediendo a la revisión de las evaluaciones anuales. Procurar, asimismo, que en los dispositivos de carácter universitario que se integren en el centro o unidad docente, exista una adecuada coordinación entre las enseñanzas universitarias de grado y posgrado y la formación especializada en Ciencias de la Salud.

Artículo 9. Funcionamiento.

1. La comisión de docencia se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre. La convocatoria para las reuniones incluirá el orden del día y se efectuará, al menos, con 48 horas de antelación al momento de su celebración.

2. Para la válida constitución de la comisión se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia del presidente, el secretario, o quienes los sustituyan y la mitad, al menos, de los vocales. En segunda convocatoria, si está prevista en la citación, será suficiente con la asistencia del presidente, el secretario o quienes los sustituyan y un tercio de los vocales.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo que alguna disposición exija una mayoría cualificada. El Presidente dirimirá con su voto los empates que puedan producirse.

4. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo materias que no figuren en el orden del día de la sesión, salvo que estén presentes todos los miembros de la comisión y se declare la urgencia del tema por mayoría absoluta.

5. De cada sesión se levantará acta por el secretario, en la que se especificará los asistentes, el orden del día, lugar y tiempo de la reunión, puntos tratados y acuerdos alcanzados. Las actas serán aprobadas en la misma o en la siguiente sesión de la comisión. Una vez aprobadas tendrán carácter público.

6. La falta de asistencia a dos o más sesiones en cada año de nombramiento, sin causa debidamente justificada, dará lugar al cese, por revocación, del miembro ausente, cubriéndose la vacante producida durante el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

SECCIÓN II. SUBCOMISIONES DE DOCENCIA.

Artículo 10. Actuación.

Las subcomisiones de docencia adecuarán su actuación a lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de su determinación por normas organizativas internas del propio centro.

SECCIÓN III. COMITÉS DE EVALUACIÓN.

Artículo 11. Constitución y finalidad.

De conformidad con el [artículo 19.1 Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), se constituirá un comité de evaluación por cada una de las especialidades cuyos programas formativos se desarrollen en el centro o unidad docente con el fin de realizar la evaluación anual y final de los especialistas en formación, que constarán en las correspondientes actas.

Artículo 12. Composición.

1. Los comités de evaluación estarán integrados, en los términos previstos en el [artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), al menos, por:

- El jefe de estudios de formación especializada, que presidirá el comité y dirimirá, con su voto, los empates que pudieran producirse.
- El presidente de la subcomisión que, en su caso, corresponda.
- El tutor del residente.
- Un profesional que preste servicios en el centro y unidad de que se trate, con el título de especialista que en cada caso corresponda, designado por la comisión de docencia.
- El vocal de la comisión de docencia designado, en representación de la Gerencia Regional de Salud, por la Dirección General de Recursos Humanos.

2. Además, podrá formar parte del comité de evaluación algún profesional con título de especialista, del mismo o diferente nivel asistencial, que haya participado como tutor de apoyo o colaborador docente del residente evaluado.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DOCENTES DE CARÁCTER UNIPERSONAL.

SECCIÓN I. JEFE DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA.

Artículo 13. Concepto.

El jefe de estudios de formación especializada es el especialista en Ciencias de la Salud que dirige las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la formación especializada.

Artículo 14. Funciones.

Corresponde al jefe de estudios de formación especializada el ejercicio de las siguientes funciones:

A. Funciones de representación y coordinación con responsables asistenciales y docentes:

1. Asumir la representación de la comisión de docencia, formando parte de los órganos de dirección de los correspondientes centros y servicios sanitarios, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dichos centros.
2. Actuar como interlocutor entre los responsables asistenciales y docentes con la finalidad de garantizar una adecuada coordinación entre los mismos.
3. Supervisar el plan de gestión de calidad docente del centro o unidad.
4. Consensuar con los órganos de dirección del centro o unidad, la aplicación y revisión periódica de los protocolos de actuación para graduar la supervisión de los residentes, una vez elaborados por la comisión de docencia y elevados, por ésta, a tales órganos de dirección.
5. Presidir, los correspondientes comités de evaluación anual, dirimiendo con su voto los empates que pudieran producirse.
6. Promover, fomentar y definir líneas y actividades de investigación, relacionadas con las especialidades en Ciencias de la Salud en consonancia con los planes de salud de la comunidad autónoma y los programas I + D, relacionados con la formación sanitaria especializada.
7. Coordinarse con los responsables de formación especializada del otro nivel asistencial y con los responsables de otros ámbitos formativos, tales como la formación continuada y pregraduada, para optimizar los recursos.
8. Coordinar la planificación de la capacidad docente del centro o unidad.

B. Funciones relativas a la comisión de docencia:

1. Asumir la presidencia de la comisión de docencia, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan en la adopción de acuerdos.
2. Garantizar la correcta remisión, en tiempo y forma, de las evaluaciones y demás documentación que se deba trasladar al Registro de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad y Política Social.
3. Gestionar los recursos humanos y materiales asignados a la comisión de docencia, elaborando el plan anual de necesidades.
4. Ordenar la inserción en el tablón de anuncios de los avisos y resoluciones de la comisión de docencia que requieran publicación insertando la diligencia relativa a la fecha de publicación que en cada caso corresponda.

C. Funciones relativas a los tutores y residentes:

1. Dirigir y coordinar las actividades de los tutores y actuar como interlocutor con los responsables de todas las unidades docentes.
2. Informar a tutores y residentes sobre el protocolo de supervisión de los residentes según la legislación vigente.
3. Convocar a los tutores a los correspondientes comités de evaluación anual, dirimiendo con su voto los empates que pudieran producirse.
4. Programar y desarrollar, anualmente, las actividades de formación definidas en el programa común o en el programa de formación teórica de las especialidades que lo contemplen.
5. Fomentar la formación continuada de los tutores participando en la elaboración de los programas formativos para este fin.
6. Participar en la acreditación y reacreditación de tutores.

Artículo 15. Requisitos y criterios de idoneidad.

1. Para ser nombrado jefe de estudios de formación especializada deberán cumplirse los requisitos y atenderse a los criterios que, a continuación se indican, a fin de acreditar los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación para el desempeño de las funciones encomendadas.

2. Son requisitos imprescindibles para ser nombrado jefe de estudios de formación especializada:
 - a. Estar en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud.
 - b. Tener una experiencia asistencial mínima, en su especialidad, de tres años.
 - c. Tener experiencia en formación especializada a través de tutorización directa o colaboración docente.
3. Además, se valorarán los siguientes criterios:
 - a. Haber obtenido el título de especialista por el sistema de residencia.
 - b. La experiencia asistencial global.
 - c. La experiencia docente en formación postgrado, pregrado o continuada.
 - d. La realización de actividades de investigación.
 - e. La experiencia y formación en calidad, planificación, organización y gestión de recursos.
 - f. La pertenencia a comisiones o grupos de trabajo de la Administración Autonómica o del Estado.

Artículo 16. Nombramiento, duración y cese.

1. El jefe de estudios de formación especializada será nombrado por el órgano de dirección del centro oída la comisión de docencia y los propios profesionales.
2. El nombramiento del jefe de estudios de formación especializada tendrá una duración de cuatro años, renovable por una sola vez; en este caso, transcurridos ocho años en el cargo, cesará automáticamente, no pudiendo ser nombrado, de nuevo, hasta pasados cuatro años.
3. La comisión de docencia, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede proponer el cese del jefe de estudios al órgano de dirección del centro, por incumplimiento de sus funciones, a iniciativa del propio órgano directivo o de algún miembro de dicha comisión.

Artículo 17. Dedicación.

1. Se garantizará que el jefe de estudios pueda disponer para el ejercicio de sus funciones de una dedicación, dentro de su tiempo de trabajo, en función del número de residentes, de:

- a. Menos de 20 residentes: al menos un 15 %.
- b. Entre 20 y 39 residentes: al menos un 30 %.
- c. 40 ó más residentes: al menos un 50 %.

2. Además, se tendrán en cuenta en la determinación de dicha dedicación, el número de dispositivos docentes y el grado de dispersión geográfica de los mismos.

Artículo 18. Evaluación.

1. Las funciones de organización de la formación sanitaria especializada, que corresponde al jefe de estudios, tienen la consideración de funciones de gestión clínica y, como tales, su ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados.
2. Esta evaluación tendrá carácter periódico y se realizará por la comisión de docencia, ante la que el jefe de estudios deberá presentar una memoria anual, que comprenderá los aspectos relativos a la gestión realizada y al cumplimiento de objetivos. El resultado de la evaluación se reflejará en el informe anual de evaluación que se elevará, para su conocimiento, al órgano directivo del centro.
3. Los resultados de la evaluación podrán determinar la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia.

Artículo 19. Reconocimiento e incentivación.

El ejercicio de las funciones del jefe de estudios de formación especializada será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos del nombramiento y del tiempo de desempeño de sus funciones y, en su caso, resultados de evaluación.
- b. El reconocimiento de las funciones realizadas a través de su consideración como funciones de gestión clínica.
- c. La prioridad formativa de los jefes de estudio en actividades de formación vinculadas a su actividad.
- d. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional y de la promoción profesional.
- e. El ajuste de su actividad profesional, en correspondencia con la dedicación requerida para su desempeño, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SECCIÓN II. TUTOR.

Artículo 20. Concepto.

1. De conformidad con lo establecido en el [artículo 11 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), el tutor es el profesional especialista en servicio activo, que estando acreditado como tal, asume la responsabilidad del proceso de enseñanza y aprendizaje del residente de su especialidad, manteniendo con éste una relación continua y estructurada a lo largo de todo el periodo formativo, colaborando activamente en el aprendizaje de los conocimientos y habilidades que permitan cumplir el programa formativo de la especialidad de que se trate.
2. Esta figura docente tendrá el carácter de tutor principal del residente, respecto del resto de figuras docentes que, contemplados en el presente decreto, intervengan en su proceso formativo.

3. Simultáneamente, los tutores pueden ejercer como tutores de apoyo de otros residentes de esa unidad o colaboradores docentes de otros especialistas en formación que roten por su unidad.

Artículo 21. Funciones.

Corresponde al tutor el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Funciones con respecto al residente:

- a. Corresponde al tutor en ejercicio de la función de planificación del proceso de aprendizaje individual del residente:
 1. Identificar las necesidades de formación y los objetivos de aprendizaje del especialista en formación.
 2. Elaborar el plan individual de formación de cada residente en coordinación con los responsables de los dispositivos asistenciales y demás figuras docentes que intervengan en su proceso formativo.
 3. Proponer a la comisión de docencia la aprobación de la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad, con sujeción a las previsiones del correspondiente programa y aplicable a todos los residentes de la especialidad.
 4. Proponer las adaptaciones de la mencionada guía al plan individual de formación de cada residente.
 5. Orientar al residente durante todo el periodo formativo estableciendo un sistema de seguimiento periódico continuado y estructurado.
 6. Fomentar la actividad docente e investigadora, y favorecer la responsabilidad progresiva en la tarea asistencial del residente.
- b. Corresponde al tutor en ejercicio de la función de gestión de los recursos humanos, y materiales necesarios para el desarrollo del programa formativo a su nivel de competencia:
 1. Servir como referente e interlocutor del residente, resolviendo las incidencias que se puedan plantear entre el mismo y la organización.
 2. Proponer rotaciones del programa formativo.
- c. Corresponde al tutor en ejercicio de la función de supervisión del desarrollo del proceso formativo y de la asunción de responsabilidades de forma progresiva por el residente:
 1. Impartir las instrucciones específicas sobre el grado de responsabilidad asumible de los residentes a su cargo, al resto de los profesionales que participen en su proceso formativo, según la valoración individual del proceso de adquisición de competencias.
 2. Supervisar la colaboración de otros profesionales en el proceso formativo sirviendo de conexión con otros servicios donde realiza la formación el residente, concertando sesiones específicas de tutoría con otros profesionales que intervienen en la formación o manteniendo entrevistas periódicas para analizar el proceso continuado de aprendizaje y los correspondientes informes de evaluación formativa que incluirán los de las rotaciones realizadas.
 3. Seguimiento de las rotaciones realizadas por los residentes asignados, detectando las situaciones conflictivas si las hubiera y comunicándolo a la comisión de docencia para buscar soluciones.
 4. Ayudar y supervisar la cumplimentación del libro del residente.
- d. Corresponde al tutor en ejercicio de la función de evaluación de la adquisición e incorporación de las competencias definidas en el programa de la especialidad, por el residente, a través de la evaluación formativa y sumativa:
 1. Realizar entrevistas periódicas estructuradas y pactadas con los residentes asignados, en un número no inferior a cuatro por año, realizando a su término el informe normalizado de evaluación formativa y el registro en el libro del residente.

2. Valorar el progreso competencial del especialista en formación, utilizando como instrumento de evaluación, el libro del residente.
3. Utilizar otros instrumentos de seguimiento del progreso competencial del residente definidos en el programa de la especialidad correspondiente.
4. Realizar informes normalizados de evaluación formativa a través de los instrumentos definidos en el programa de la especialidad para incorporarlos en el expediente de cada especialista en formación, que incluirán los de las rotaciones realizadas.
5. Elaborar el informe anual que valore el progreso del residente dentro de la evaluación anual.
6. Participar en la evaluación sumativa en el comité de evaluación, como tutor del residente, para llevar a cabo la evaluación anual y final.
7. Acompañar al residente en el acto de revisión tras una evaluación anual negativa no recuperable.

2. Funciones con respecto a la unidad docente de la especialidad:

1. Proponer la revisión de la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad en conjunto con el resto de tutores, siendo actualizado de un modo periódico.
2. Colaborar, con el resto de los tutores, en la planificación conjunta anual de los itinerarios formativos de los residentes de la unidad docente.
3. Proponer a la unidad docente las rotaciones externas del residente.
4. Colaborar en la elaboración de la memoria de la unidad.
5. Colaborar en la elaboración y seguimiento del plan de gestión de calidad docente.
6. Proponer actividades de mejora de la calidad docente, en su unidad, y participar en el desarrollo de las mismas.

Artículo 22. Requisitos y criterios de idoneidad.

1. Para ser nombrado tutor deberán cumplirse los requisitos que, a continuación se indican, a fin de acreditar los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación para el desempeño de las funciones encomendadas:

- a. Estar en posesión del título oficial de especialista en Ciencias de la Salud, de la especialidad correspondiente.
- b. Tener una experiencia asistencial mínima, en su especialidad de, al menos, un año.
- c. Prestar servicios en los dispositivos integrados en el centro o unidad docente.
- d. Estar acreditado como tutor.

2. Además, se tendrá en cuenta, para su designación, la experiencia profesional continuada como especialista, la experiencia docente, las actividades de formación continuada, la actividad investigadora y de mejora de la calidad, y la formación específica en metodologías docentes.

Artículo 23. Nombramiento, duración y cese.

1. El tutor será nombrado por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad docente, a propuesta de la comisión de docencia correspondiente oídos los propios profesionales y previo informe del jefe de la unidad asistencial de la especialidad o, en el caso de enfermería, entre profesionales previamente acreditados, que cumplan los requisitos y criterios establecidos.

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años. Transcurrido este tiempo el tutor deberá someterse al procedimiento de reacreditación para continuar ejerciendo las funciones de tutor por sucesivos períodos de cuatro años.

3. En caso de incumplimiento de las funciones adquiridas como tutor la comisión de docencia, oído el tutor coordinador, podrá proponer al órgano directivo correspondiente, la desacreditación y consecuente cese del mismo.

Artículo 24. Formación y dedicación.

1. La Administración sanitaria facilitará la participación del tutor en programas específicos de formación relacionados con la mejora de la competencia en áreas de práctica clínica y en metodologías docentes, tales como las actividades relacionadas con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

2. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar que el tutor pueda disponer, al menos, de un cinco % de su tiempo de trabajo para el ejercicio de su actividad docente, que estará incluido dentro del plan de trabajo del profesional que ejerce como tutor, contemplado dentro del plan de trabajo del servicio o equipo correspondiente y especificado en su propuesta de proyecto docente; este porcentaje de dedicación podrá incrementarse cuando concurra en el tutor el desempeño de otra figura docente sin que, en uno u otro caso, se pueda suplir o ver mermada su actividad asistencial.

Artículo 25. Evaluación.

1. Las funciones de tutoría tienen la consideración de funciones de gestión clínica y, como tales, su ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados.

2. Con la finalidad de garantizar la idoneidad y el mantenimiento de las competencias de los tutores, con carácter anual se efectuará una evaluación del tutor por la comisión de docencia, previo informe del tutor coordinador, teniendo en cuenta:

- a. Los resultados de las evaluaciones anuales sobre la calidad de la docencia, efectuadas a los residentes en el marco del plan de gestión de calidad docente.
- b. El seguimiento del proyecto docente a través del libro del tutor. A tal fin, el libro del tutor deberá contener:
 - o Las actuaciones realizadas por el tutor, referentes a la acogida de los residentes asignados.
 - o El desarrollo del proyecto docente individualizado para cada residente asignado.
 - o Las actuaciones llevadas a cabo para mantener y actualizar sus competencias como tutor: perfil asistencial, docente, investigador, gestor así como la formación recibida, que se tomará en consideración en la reacreditación del tutor.
 - o Las actuaciones realizadas dentro del plan de calidad establecido en el centro.
- c. La valoración de los libros de los residentes asignados.

3. Los resultados de la evaluación podrán determinar la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia.

Artículo 26. Acreditación y reacreditación.

1. La actividad de tutor deberá ser ejercida por profesionales acreditados como tutores.

2. Para acreditarse como tutor se requerirá:

- a. Haber prestado servicios durante, al menos, un año, en su especialidad.

- b. Tener una formación previa adquirida por medio de actividades de formación acreditadas, referentes al programa formativo de su especialidad, formación en metodología didáctica y técnicas de comunicación, formación en metodología de investigación en Ciencias de la Salud, formación en metodología de gestión de la calidad y mejora y formación sobre bioética y técnicas de motivación.

3. Cada cuatro años, los tutores acreditados deberán ser reacreditados, conforme a los criterios señalados en la letra b del apartado anterior, para poder seguir desarrollando esa actividad.

4. La acreditación y reacreditación del tutor será realizada por la Gerencia Regional de Salud a través del órgano que tenga atribuidas competencias en materia de calidad y acreditación, conforme al procedimiento que se establezca en desarrollo de la presente disposición en el que participará, en todo caso, la comisión de docencia.

Artículo 27. Reconocimiento e Incentivación.

El ejercicio de la actividad tutorial será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos del nombramiento y del tiempo de ejercicio de la tutoría.
- b. El reconocimiento de las funciones realizadas a través de su consideración como funciones de gestión clínica.
- c. La prioridad formativa de los tutores en actividades de formación vinculadas a su actividad.
- d. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional en los términos contenidos en su normativa de desarrollo.
- e. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la promoción profesional, como mérito dentro de los sistemas de provisión y promoción en el seno de la organización.
- f. El ajuste de la actividad profesional que permita disponer de un número de horas suficientes para la tutoría en su plan de trabajo.

CAPÍTULO V. OTRAS FIGURAS DOCENTES.

Artículo 28. Colaboración en la formación especializada.

Colaborarán en la formación especializada y en las actividades docentes el tutor coordinador, los tutores de apoyo, los colaboradores docentes y el responsable de calidad e investigación en docencia.

SECCIÓN I. TUTOR COORDINADOR.

Artículo 29. Concepto.

1. El tutor coordinador, de unidad o dispositivo docente, es el profesional especialista en servicio activo, que estando acreditado como tutor, asume la responsabilidad de llevar a cabo la coordinación y gestión de la formación de los residentes tanto de su propia especialidad, como de aquellas que contemplen un periodo formativo dentro de su unidad o dispositivo docente. Esta figura se contemplará a nivel de equipo en el ámbito de atención primaria.

2. El tutor coordinador colaborará activamente con jefes de estudio, tutores, tutores de apoyo, colaboradores docentes y residentes en formación, a través del desarrollo de las funciones asignadas dentro de la unidad o dispositivo docente.

Artículo 30. Funciones.

Corresponde al tutor coordinador, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad, adaptando el programa de la especialidad a las características del centro o unidad, en conjunto con el resto de tutores, y trasladarla a la comisión de docencia para su aprobación.
2. Elaborar la planificación anual de los itinerarios formativos de los residentes de la unidad docente, definidos entre los tutores, estableciendo los cronogramas de rotación, para su traslado a la comisión de docencia.
3. Recibir las propuestas de rotaciones externas elevadas por los tutores y darlas traslado a la comisión de docencia para su aprobación.
4. Realizar memoria anual de las actividades docentes de la unidad con registro de las mismas.
5. Realizar la asignación del tutor, tutor de apoyo o colaborador docente a los especialistas en formación de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de docencia.
6. Reasignación del tutor a residente en los casos excepcionales debidamente justificados.
7. Facilitar a los profesionales de su unidad que ejerzan como colaboradores docentes, la información relativa a los objetivos y competencias que deben adquirir los residentes de otras especialidades que rotan por su unidad.
8. Participar activamente en la elaboración y seguimiento del plan de gestión de calidad docente.
9. Participar en el proceso de acogida a los residentes, tanto de su especialidad como de otra.
10. Coordinarse con los órganos directivos de la unidad o dispositivo docente en el establecimiento de las guardias de los residentes.
11. Realizar la coordinación de las rotaciones de residentes externos por la unidad docente, estableciendo cronogramas y asignando los colaboradores docentes.
12. Promover y facilitar la participación de los residentes de su unidad en las actividades formativas del programa común.
13. Realizar informes para la evaluación y el reconocimiento del ejercicio de la tutoría a tutores, tutores de apoyo o colaboradores que han participado en la formación de especialistas de su unidad.
14. Apoyar la investigación desde su unidad, facilitando los mecanismos y ayudas existentes para el desarrollo de la misma.
15. Promover, junto con los tutores, la elaboración de protocolos escritos de actuación para graduar la supervisión de la responsabilidad progresiva de los residentes en áreas asistenciales significativas de su unidad y promover, asimismo, la realización de planes de mejora de la calidad en el ámbito de su unidad.

Artículo 31. Requisitos e idoneidad.

1. Para ser nombrado tutor coordinador deberán cumplirse los requisitos que, a continuación se indican, a fin de acreditar los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación para el desempeño de las funciones encomendadas:

- a. Ser profesional especialista en servicio activo de la especialidad en Ciencias de la Salud correspondiente.
- b. Tener una experiencia asistencial mínima, en su especialidad de, al menos, dos años.

- c. Prestar servicios en los dispositivos integrados en el centro o unidad docente. d) Estar acreditado como tutor.

2. Además, se tendrá en cuenta para su designación el tiempo de desempeño de actividades de tutoría.

Artículo 32. Nombramiento, duración y cese.

1. El tutor coordinador, será nombrado por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad o dispositivo docente a propuesta de la comisión de docencia, oído el Jefe de Servicio o Coordinador de equipo de atención primaria correspondiente, entre los tutores acreditados.

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años, renovable por otros cuatro años, previa ratificación por la comisión de docencia. En este caso, transcurridos ocho años en el cargo, cesará automáticamente, no pudiendo ser nombrado nuevamente tutor coordinador hasta pasados cuatro años.

3. En caso de incumplimiento de las funciones adquiridas, la comisión de docencia podrá proponer al órgano directivo correspondiente el cese del mismo.

Artículo 33. Dedicación.

La Administración sanitaria adoptará las medidas necesarias para asegurar que el tutor coordinador pueda disponer de un tiempo de dedicación adecuado para el ejercicio de estas funciones, y su posible concurrencia con el desempeño de otra figura docente, que estará incluido dentro de su plan de trabajo y contemplado dentro del plan de trabajo del servicio o equipo correspondiente sin que, por ello, se pueda suplir o ver mermada su actividad asistencial.

Artículo 34. Evaluación.

1. La evaluación del tutor coordinador se realizará por la comisión de docencia, oído el Jefe de Servicio o Coordinador de equipo de atención primaria correspondiente, de forma anual, teniendo en cuenta:

- a. La satisfacción de los residentes asignados a través de una encuesta anual.
- b. La satisfacción de los tutores de la unidad o dispositivo por el cumplimiento de sus funciones.
- c. El cumplimiento de las funciones respecto a la comisión de docencia.

2. Los resultados de la evaluación podrán determinar la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia, oído el Jefe de Servicio o Coordinador de equipo de atención primaria correspondiente.

Artículo 35. Reconocimiento e Incentivación.

El ejercicio de la actividad de tutor coordinador será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos del nombramiento y del tiempo de ejercicio de esta actividad.
- b. La prioridad formativa de los tutores coordinadores en actividades formativas vinculadas a esta actividad.

- c. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional por su consideración como mérito en competencias de gestión clínica.
- d. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la promoción profesional, como mérito dentro de los sistemas de provisión y promoción en el seno de la organización.
- e. El ajuste de la actividad profesional que permita disponer de un número de horas suficientes para el desarrollo de la coordinación en su plan de trabajo.

SECCIÓN II. TUTORES DE APOYO.

Artículo 36. Concepto.

1. Los tutores de apoyo son los profesionales especialistas en servicio activo de la misma especialidad a la que tutorizan que, acreditados como tutores, contribuyen al proceso de enseñanza y aprendizaje de los residentes según el contenido estructurado de su programa formativo, asumiendo la orientación, supervisión y control de las actividades realizadas por aquéllos durante la correspondiente estancia formativa.
2. Su nombramiento se efectuará por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia, oídos el tutor coordinador de unidad o dispositivo docente y el Jefe de Servicio o Coordinador de equipo de atención primaria correspondiente, así como los propios profesionales.
3. El tutor de apoyo participará activamente en la supervisión y evaluación del residente durante el período formativo de que se trate. Dicha actividad se llevará a cabo en coordinación con el tutor del residente al que, asimismo, trasladará los informes de rotación y las sugerencias que considere necesarias para la adecuada formación del residente en las facetas que le incumben. Estos profesionales pueden ser a la vez tutores de otros residentes de la unidad docente o colaboradores docentes de otras especialidades.
4. En aquellos períodos en los que el tutor de apoyo ejerza funciones efectivas de tutoría, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que pueda disponer de un tiempo de dedicación adecuado para el ejercicio de estas funciones, y su posible concurrencia con el desempeño de otra figura docente, que estará incluido dentro de su plan de trabajo, contemplado dentro del plan de trabajo del servicio o equipo correspondiente, sin que, por ello, se pueda suplir o ver mermada su actividad asistencial.

Artículo 37. Evaluación y acreditación.

1. Las funciones de tutoría de apoyo tienen la consideración de funciones de gestión clínica y, como tales, su ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados.
2. Con la finalidad de garantizar la idoneidad y el mantenimiento de las competencias de los tutores de apoyo, con carácter anual se efectuará una evaluación del tutor de apoyo por la comisión de docencia, previo informe del tutor, teniendo en cuenta el desempeño de sus funciones.
3. Los resultados de la evaluación podrán determinar la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia.
4. El tutor de apoyo estará sometido, en cuanto tutor que es, al procedimiento de acreditación y reacreditación de éstos.

Artículo 38. Reconocimiento e Incentivación.

El ejercicio de la actividad de tutor de apoyo será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos del nombramiento de tutor de apoyo y del tiempo de ejercicio de la tutoría.
- b. El reconocimiento de las funciones realizadas a través de su consideración como funciones de gestión clínica.
- c. La prioridad formativa de los tutores de apoyo en actividades de formación vinculadas a su actividad.
- d. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional en los términos contenidos en su normativa de desarrollo.
- e. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la promoción profesional, como mérito dentro de los sistemas de provisión y promoción en el seno de la organización.
- f. El ajuste de la actividad profesional que permita disponer de un número de horas suficientes para la tutoría, en su plan de trabajo.

SECCIÓN III. COLABORADORES DOCENTES.

Artículo 39. Concepto.

1. Los colaboradores docentes son profesionales en servicio activo de las diferentes unidades asistenciales o dispositivos por los que rotan los residentes, con diferente especialidad o incluso categoría a la que forman, que colaboran en el proceso de adquisición de competencias incluidas en el programa de la especialidad correspondiente, asumiendo la orientación, supervisión y control de las actividades realizadas durante la correspondiente estancia formativa.

2. Su nombramiento se efectuará por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia de la unidad o dispositivo docente correspondiente, oídos el tutor coordinador de unidad o dispositivo docente y el Jefe de Servicio o Coordinador de equipo de atención primaria correspondiente.

3. El colaborador docente participará en la evaluación continuada del residente durante el período de rotación de que se trate. Dicha actividad se llevará a cabo en coordinación con el tutor del residente al que, asimismo, trasladará los informes de rotación y las sugerencias que considere necesarias para la adecuada formación del residente en las facetas que le incumben.

4. En aquellos periodos en los que el colaborador docente ejerza funciones efectivas de colaboración docente, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que pueda disponer de un tiempo de dedicación adecuado para el ejercicio de estas funciones, y su posible concurrencia con el desempeño de otra figura docente, que estará incluido dentro de su plan de trabajo, contemplado dentro del plan de trabajo del servicio o equipo correspondiente, sin que, por ello, se pueda suplir o ver mermada su actividad asistencial.

Artículo 40. Reconocimiento e Incentivación.

El ejercicio de la actividad de colaborador docente será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos de la colaboración en la docencia.

- b. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional en los términos contenidos en su normativa de desarrollo.
- c. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la promoción profesional, como mérito dentro de los sistemas de provisión y promoción en el seno de la organización.
- d. El ajuste de la actividad profesional que permita disponer de un número de horas suficientes para la tutoría, en su plan de trabajo.

SECCIÓN IV. RESPONSABLE DE CALIDAD E INVESTIGACIÓN EN DOCENCIA.

Artículo 41. Concepto.

1. Los responsables de calidad e investigación en docencia son profesionales especialistas en Ciencias de la Salud con formación acreditada en metodología docente e investigadora que colaboran con el jefe de estudios de formación especializada, desempeñando funciones de apoyo a la calidad e investigación en la docencia y participando en la formación teórico-práctica de los residentes y profesionales docentes.
2. El responsable de calidad e investigación en docencia será nombrado por el órgano directivo del centro a propuesta de la comisión de docencia, oídos los propios profesionales por un periodo de cuatro años, renovable por sucesivos periodos de cuatro años, previa ratificación por la comisión de docencia.
3. En caso de incumplimiento de las funciones asignadas, la comisión de docencia podrá proponer al órgano directivo correspondiente la cesación en el ejercicio de tales funciones.
4. La Administración sanitaria adoptará las medidas necesarias para asegurar que el responsable de calidad e investigación en docencia pueda disponer de un tiempo de dedicación adecuado para el ejercicio de estas funciones, que estará incluido dentro de su plan de trabajo y el del servicio, equipo o gerencia correspondiente sin que, por ello, se pueda suplir o ver mermada su actividad asistencial.

Artículo 42. Funciones y participación en órganos.

1. Corresponde a los responsables de calidad e investigación en docencia prestar apoyo a la formación de especialistas, impulsar las actividades de investigación, desarrollar programas de gestión y control de calidad, así como participar, como docente, en actividades formativas previstas en los correspondientes programas o, que resulten de interés para la formación de los residentes, y otras figuras docentes. Asimismo le corresponde el desarrollo de las actividades de mejora de la calidad definidas en el plan de gestión de la calidad docente del centro.
2. En el ejercicio de dichas funciones, participará como miembro en la comisión de docencia del centro, el comité de calidad docente del centro, si se hubiera constituido, así como en la comisión de garantía de calidad de dicho centro.

Artículo 43. Evaluación, reconocimiento e Incentivación.

1. Las funciones de responsable de calidad e investigación en docencia tienen la consideración de funciones de gestión clínica y, como tales, su ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados.
2. Con la finalidad de garantizar la idoneidad y el mantenimiento de las competencias de los responsables de calidad e investigación en docencia con carácter anual se efectuará una evaluación

por la comisión de docencia, oído el jefe de estudios, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones asignadas. Los resultados de la evaluación podrán determinar la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones.

3. El ejercicio de la actividad de responsable de calidad e investigación en docencia será reconocido e incentivado de las siguientes formas:

- a. El reconocimiento documental, a solicitud del interesado, a través de los certificados emitidos por el órgano competente, acreditativos de la colaboración en el proceso de formación de especialistas o de otras figuras docentes.
- b. La prioridad formativa de los responsables de calidad e investigación en docencia en actividades formativas vinculadas a esta actividad.
- c. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la carrera profesional en los términos contenidos en su normativa de desarrollo.
- d. El reconocimiento profesional de esta actividad en el contexto de la promoción profesional, como mérito dentro de los sistemas de provisión y promoción en el seno de la organización.
- e. El ajuste de la actividad profesional que permita disponer de un número de horas suficientes para el desempeño de sus funciones, en su plan de trabajo. En el caso de técnicos de salud en el ámbito de atención primaria se ajustará con otras actividades de gestión.

SECCIÓN V. APOYO A LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA.

Artículo 44. Estructura de apoyo a la formación especializada.

1. La estructura formativa de los centros y unidades docentes deberá disponer de los recursos humanos, materiales y organizativos exigidos, en cada caso, para la acreditación docente.
2. De acuerdo con ello, cada centro atenderá, con cargo a sus medios personales y materiales, la constitución y funcionamiento de los órganos docentes regulados por la presente disposición.
3. Para atender el funcionamiento administrativo de todos los órganos colegiados y unipersonales docentes del centro, la gerencia u órgano directivo del centro podrá designar, de entre su personal administrativo, a un secretario de docencia, e incluso, a un secretario suplente que le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad en quien concurrirá, en este caso, el nombramiento de secretario de la comisión de docencia. La dedicación de este personal a estas tareas administrativas de docencia será establecida por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia, garantizándose el cumplimiento de las funciones propias que tiene encomendadas.

CAPÍTULO VI. DEBER GENERAL DE SUPERVISIÓN Y RESPONSABILIDAD PROGRESIVA DEL RESIDENTE.

Artículo 45. Deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del residente.

El deber general de supervisión y la responsabilidad progresiva del residente se regirán por lo dispuesto, respectivamente, en los [artículos 14 y 15 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#).

CAPÍTULO VII. LA EVALUACIÓN.

Artículo 46. Control de calidad en la formación especializada.

1. De acuerdo con el [artículo 29 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), las unidades y centros docentes acreditados para esta formación se someterán a medidas de control de calidad y evaluación, con la finalidad de comprobar su adecuación a los requisitos generales de acreditación y a la correcta impartición de los programas formativos y el cumplimiento de las previsiones contenidas en las distintas normas que regulan la formación sanitaria especializada.
2. La Gerencia Regional de Salud de Castilla y León colaborará con la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, en la acreditación de unidades y centros docentes y en la evaluación del funcionamiento y calidad del sistema de formación.
3. La evaluación desfavorable de la actividad docente de un centro o unidad implicará la revisión de su acreditación y, en su caso, su revocación total o parcial, con sujeción a lo previsto en el [artículo 5 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#).

Artículo 47. Planes de gestión de la calidad docente.

1. Para conseguir la calidad en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y que ésta sea eficiente, efectiva, accesible, que cuente con la óptima competencia de los profesionales docentes que participan y la satisfacción de los especialistas en formación y de la organización que los forma, se elaborará un plan de gestión de calidad docente, como instrumento definidor de los elementos estructurales y las actividades necesarias dirigidas a la mejora continua de la calidad en los procesos definidos dentro del campo de aplicación de la formación de especialistas sanitarios.
2. El plan de gestión de calidad docente será elaborado, aprobado y supervisado por la comisión de docencia del centro o unidad respecto a las unidades de las distintas especialidades que se formen en su ámbito, contándose con la participación de los residentes.
3. A estos efectos, los responsables de las unidades asistenciales y los correspondientes órganos de dirección y gestión facilitarán, cuanta información sea necesaria, a la comisión de docencia del centro o unidad.
4. El jefe de estudios de formación especializada supervisará este plan, correspondiendo, asimismo, al responsable de calidad e investigación en docencia, el impulso y desarrollo de las actividades de mejora de la calidad definidas en el mismo.
5. La Gerencia Regional de Salud de Castilla y León llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar el desarrollo de los planes de gestión de calidad docente.

Artículo 48. Contenido de los planes de gestión de la calidad docente.

1. El plan de gestión de calidad docente se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, y a lo que, al efecto, pueda establecerse por la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud y desarrollarse, en su caso, por esta Comunidad Autónoma.
2. El plan de gestión de calidad docente deberá ser factible y contemplar, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Alcance o campo de aplicación, referido a formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

- b. Misión, visión y valores del centro, en relación a la docencia, en cuanto marco de referencia que contribuye a describir el contexto de la organización en la que ésta se desarrolla.
- c. Responsabilidades de la dirección del centro docente, especificándose el compromiso expreso de la dirección con la calidad en la formación de especialistas sanitarios.
- d. Recursos del plan de calidad docente, que comprenderá la definición del tipo y cantidad de recursos necesarios para una correcta ejecución de sus actividades, así como la estructura organizativa en que se sustenta. A tal fin, contemplará una comisión o grupo encargado de promover las actividades de gestión de la calidad, sus normas de funcionamiento, circuitos de información y las responsabilidades derivadas de su ejecución.
- e. Procesos definidos e integrados en el mapa de procesos, que se ha consensuado en función del alcance.
- f. Objetivos estratégicos y metas perseguidas en la mejora de la calidad docente, así como los indicadores elegidos que permitan valorar su grado de cumplimiento y que han de basarse en la objetividad y facilidad de obtención de los datos.
- g. Control de documentos y registros, que definirá los sistemas de identificación, revisión, aprobación, distribución, custodia y eliminación de los documentos y registros aplicables.
- h. Sistema de evaluación, seguimiento y medición a través del cual se obtendrá la evidencia objetiva del nivel de calidad alcanzada, comprendiendo la evaluación externa e interna que se realice.
- i. Iniciativas y actuaciones dirigidas a la mejora de la calidad en la docencia que se derivan del resultado de la evaluación interna o externa, con el objeto de impulsar el proceso de mejora continua.

Artículo 49. Participación del residente.

1. La participación del residente en los planes de gestión de calidad docente se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 29.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#).
2. Además, para el seguimiento de la calidad de la formación especializada, la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, efectuará, una encuesta anual y anónima a todos los residentes que se formen en su ámbito, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida.

CAPÍTULO VIII. ROTACIONES EXTERNAS.

Artículo 50. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 21.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), se consideran rotaciones externas los períodos formativos que llevan a cabo los residentes en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente.

Artículo 51. Requisitos de autorización.

Podrán ser autorizadas, las rotaciones externas que cumplan los requisitos establecidos en el [21.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), esto es:

1. Ser propuestas por el tutor a la comisión de docencia con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias del mismo.

2. Que se realicen preferentemente en centros acreditados para la docencia o en centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. En las especialidades cuya duración sea de cuatro o más años no podrá superar los cuatro meses continuados dentro de cada período de evaluación anual, ni 12 meses en el conjunto del período formativo de la especialidad de que se trate. En las especialidades cuya duración sea de uno, dos o tres años, el período de rotación no podrá superar los dos, cuatro o siete meses respectivamente, en el conjunto del período formativo de la especialidad de que se trate.
3. Que la gerencia del centro de origen se comprometa expresamente a continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.
4. Que la comisión de docencia de destino manifieste expresamente su conformidad, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las posibilidades docentes del dispositivo donde se realice la rotación.

Artículo 52. Procedimiento de autorización.

1. Las solicitudes de rotaciones externas se dirigirán al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, y se presentarán con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su inicio, en cualquiera de los lugares establecidos en el [artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#).
2. La Dirección General de Recursos Humanos, en cuanto órgano instructor, recabará los documentos que, conforme se establece en el artículo anterior, deban ser emitidos por órganos o unidades de la propia Administración Autonómica, debiendo el interesado aportar aquellos otros que deban ser emitidos por otros centros no pertenecientes a dicho ámbito.
3. El Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, resolverá por riguroso orden de entrada.

Artículo 53. Informe de evaluación e inscripción en el libro del residente.

1. De conformidad con el [artículo 21.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), el centro donde se haya realizado la rotación externa emitirá el informe de evaluación correspondiente, siguiendo los mismos parámetros que en las rotaciones internas previstas en el programa formativo, siendo responsabilidad del residente el traslado de dicho informe a la comisión de docencia de origen para su evaluación en tiempo y forma.
2. Asimismo, las rotaciones externas autorizadas y evaluadas, además de tenerse en cuenta para la evaluación formativa y anual, se inscribirán en el libro del residente.

Artículo 54. Difusión de los conocimientos adquiridos.

El residente deberá difundir los conocimientos adquiridos en la rotación externa realizada a través de una sesión formativa cuya dimensión será determinada por el tutor correspondiente, una vez valorado el interés formativo a tenor de las circunstancias concretas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cambios de denominación.

Las anteriores denominaciones de las comisiones asesoras y de los coordinadores de las unidades docentes de Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Preventiva y Salud Pública y Medicina del Trabajo se sustituyen por las de comisiones de docencia y jefes de estudios de formación especializada, respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Creación de nuevas comisiones o subcomisiones de docencia.

Se faculta al Consejero de Sanidad para crear las comisiones o subcomisiones de docencia que procedan, de acuerdo con la presente disposición y teniendo en cuenta sus especificidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Plazos de adaptación y creación de figuras y órganos docentes.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, las figuras y órganos docentes existentes con anterioridad, deberán adaptar su denominación, composición, funcionamiento y número a lo que en él se establece.

En este mismo plazo de tres meses deberá procederse a la creación de los órganos unipersonales y colegiados que, no comprendidos en los párrafos anteriores, se regulan en el presente Decreto.

En este proceso de configuración de órganos y figuras docentes deberá tenerse en cuenta la existencia, en su caso, de profesionales con funciones afines.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Acreditación provisional de figuras docentes.

Para garantizar la continuidad de la actividad docente en formación sanitaria especializada hasta que de acuerdo con lo establecido en el presente decreto se acrediten las figuras docentes, éstas dispondrán durante el periodo de dos años, desde la entrada en vigor de la misma, de una acreditación provisional, debiendo obtener dentro de dicho plazo, la acreditación conforme al presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Valladolid, 15 de octubre de 2009.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo,
El Consejero de Sanidad,
Fdo.: Francisco Javier Álvarez Guisasola.

ANEXO.

I. COMISIÓN DE DOCENCIA DE HOSPITAL O COMPLEJO HOSPITALARIO DE:

1. Complejo Asistencial de Ávila.
2. Complejo Asistencial de Burgos.
3. Complejo Asistencial de León.
4. Hospital El Bierzo.
5. Complejo Asistencial de Palencia.
6. Complejo Asistencial de Salamanca.
7. Complejo Asistencial de Segovia.
8. Complejo Asistencial de Soria.
9. Hospital Clínico Universitario de Valladolid.
10. Hospital Universitario del Río Hortega.
11. Complejo Asistencial de Zamora.

II. COMISIONES DE DOCENCIA DE ATENCIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA DE LAS GERENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE:

1. Ávila.
2. Burgos.
3. León I León.
4. León II Ponferrada.
5. Palencia.
6. Salamanca.
7. Segovia.
8. Soria.
9. Valladolid Este.
10. Valladolid Oeste.
11. Zamora.

III. COMISIÓN DE DOCENCIA DE MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

IV. COMISIÓN DE DOCENCIA DE MEDICINA DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

ORDEN SAN/561/2010, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento para la autorización de las rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La [Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud](#) en su artículo 34 b) dispone como principio general: «La disposición de toda la estructura asistencial del sistema sanitario para ser utilizada en la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales».

El [Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud](#) y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y adecuándose a la normativa comunitaria, desarrolla la [Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias](#) y regula los aspectos básicos y fundamentales en el sistema de formación sanitaria especializada, constituyendo un marco general para la regulación del sistema formativo de las especialidades en Ciencias de la Salud.

De acuerdo con esto, el artículo 21 del citado Real Decreto define las rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud y establece los requisitos para su autorización por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma y así como su evaluación.

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el [Decreto 75/2009, de 15 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León](#) dedica su Capítulo VIII a las rotaciones externas y concreta en su artículo 52 el órgano competente para autorizarlas.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resulta conveniente dictar una norma que, regule el procedimiento dirigido a la autorización de las rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud de nuestra Comunidad Autónoma, dotando de los instrumentos necesarios que faciliten su presentación, contribuyendo así a que esta concreta actuación formativa pueda redundar en la mejora y calidad de la formación sanitaria especializada de Castilla y León.

Por ello, en cumplimiento de las previsiones y exigencias legales establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 del [Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#) y en los artículos 26.1 f) y 71 de la [Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León](#),

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la autorización de las rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.– Solicitudes y plazo de presentación.

1. Las solicitudes de rotaciones externas deberán presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha del inicio de la rotación, conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden, que incluirá, a su vez, la aceptación o conformidad de la Comisión de Docencia de origen. Este modelo y el de los demás documentos previstos en la presente Orden estarán, además, a disposición de los interesados en la Página Web de la Junta de Castilla y León - Portal de Salud (<http://www.salud.jcyl.es>).

2. Las solicitudes se dirigirán al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el [artículo 38.4 de la Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.– Tramitación.

1. Las solicitudes se tramitarán por la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, en calidad de órgano instructor.

2. Si la rotación externa se va a efectuar en el ámbito de la propia Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, la Dirección General de Recursos Humanos recabará los siguientes documentos:

- a) El documento de compromiso de la Gerencia donde el residente haya suscrito el contrato de formación como especialista en Ciencias de la Salud de continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, conforme al modelo del Anexo II, a cuyo fin solicitará del órgano de dirección del centro, su remisión.
- b) Documento de conformidad de la comisión de docencia de destino, conforme al modelo del Anexo III, a cuyo fin solicitará del órgano de dirección del centro correspondiente, la remisión de dicho documento.

3. Si la rotación externa se va a efectuar fuera del ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, la Dirección General de Recursos Humanos recabará el documento de compromiso de la Gerencia donde el residente haya suscrito el contrato de formación como especialista en Ciencias de la Salud de continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, conforme se indica en el apartado a) del párrafo anterior, debiendo aportar el solicitante, junto con su solicitud, el documento de la comisión de docencia de destino u órgano equivalente en el que conste su conformidad y el compromiso de emitir un informe de evaluación pudiendo utilizar, al efecto, el modelo del Anexo III.

En el caso de tardanza o demora, imputable al centro, nacional no perteneciente al ámbito de la Gerencia Regional de Salud o extranjero, en el que se va a efectuar la rotación externa, para emitir el documento de conformidad, el interesado podrá aportarlo con posterioridad a la presentación de su solicitud, siempre que justifique dicha tardanza y lo presente con una antelación no inferior a un mes a la fecha de inicio de la rotación externa.

4. La Dirección General de Recursos Humanos, examinará las solicitudes presentadas, recabará los documentos señalados en el presente artículo y verificará el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas. Además, podrá recabar de la Comisión de Docencia de la Gerencia donde el residente haya suscrito el contrato de formación como especialista en Ciencias de la Salud cuantos informes complementarios estime necesarios en relación con la rotación externa solicitada, que deberán ser emitidos en el plazo de diez días.

5. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días proceda a su subsanación con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que así lo declare.

6. A la vista de la documentación anterior, la Dirección General de Recursos Humanos formulará propuesta de resolución motivada de la rotación solicitada y la trasladará al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, quien resolverá por riguroso orden de entrada, y siempre con anterioridad a la fecha de inicio de la misma.

7. La resolución autorizará, en todo o en parte, o denegará la solicitud de rotación externa, se notificará al interesado y se comunicará al órgano de dirección de la Gerencia de origen.

8. La resolución pondrá fin a la vía administrativa pudiendo, en caso de disconformidad con la misma, interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 4.– Desistimiento y renuncia.

1. El solicitante podrá desistir totalmente de su petición en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud.

2. Una vez autorizada la rotación externa los solicitantes no podrán renunciar a la misma salvo por causa suficientemente justificada, que deberán comunicar por escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud junto con la documentación acreditativa de aquélla.

Artículo 5.– Modificación de las condiciones de autorización.

La Gerencia Regional de Salud podrá autorizar la modificación de la rotación externa, previa solicitud del interesado, cuando existan circunstancias sobrevenidas que impidan su realización en las condiciones inicialmente establecidas. La solicitud de modificación incorporará los nuevos datos, conforme a los cambios que se solicitan y las justificaciones de los mismos que procedan y se formulará tan pronto como aparezcan las circunstancias que la motivan. Los requisitos serán los mismos que los de la autorización inicial debiendo utilizar, al efecto, los modelos que incorpora la presente Orden con expresa indicación de que se trata de una modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Desarrollo normativo.

La Gerencia Regional de Salud, a través de sus órganos competentes, dictará cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 31 de marzo de 2010.

El Consejero,

Fdo.: Francisco Javier Álvarez Guisasola

Orden SAN/914/2010, de 17 de junio, por la que se regula el plan formativo transversal común para los Especialistas en Formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León.

La [Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#), establece en su artículo 18.14 que las Administraciones públicas competentes desarrollarán actuaciones de mejora y adecuación de las necesidades de formación del personal al servicio de la organización sanitaria.

Por otra parte, la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias](#), contempla en su artículo 15.2 la formación especializada en Ciencias de la Salud como aquella que tiene por objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma, en correspondencia con la configuración de la formación sanitaria más flexible y permeable, favorecedora de una visión multiprofesional y multidisciplinar de conjunto, acorde a las nuevas necesidades.

El [Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada](#), persigue esas mismas finalidades y respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y adecuándose a la normativa comunitaria, incorpora conceptos unitarios en todo el sistema de formación sanitaria especializada que se ponen de manifiesto en la relación global de todas las especialidades en Ciencias de la Salud. En desarrollo del mencionado Real Decreto, el [Decreto 75/2009, de 15 de octubre, regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León](#), configurando los elementos docentes necesarios a tal fin.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y partiendo de la existencia de ámbitos cruciales de conocimientos, prácticas y habilidades que son compartidas por las diferentes especialidades en Ciencias de la Salud, resulta conveniente promover y sistematizar actuaciones formativas transversales y comunes dirigidas a los especialistas en formación por el sistema de residencia facilitando, de este modo, al futuro especialista un aprendizaje más integral.

Se trata, por tanto, a través de esta norma, de regular un plan formativo transversal común dirigido a todos los especialistas en formación en Ciencias de la Salud, por el sistema de residencia, que promoviendo la mejora de la calidad de la formación sanitaria especializada de nuestros centros sanitarios redunde, asimismo, en la mejora de la calidad del servicio sanitario en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, en cumplimiento de las previsiones y exigencias legales establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 74.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#) y en los [artículos 26.1.f y 71 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León](#), dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el plan formativo transversal común para los especialistas en formación en Ciencias de la Salud, por el sistema de residencia, que se formen en los centros y unidades docentes acreditados del Servicio de Salud de Castilla y León, dirigido a proporcionar una formación integral en áreas de competencias esenciales y compartidas por las distintas especialidades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, el plan formativo transversal común será de aplicación a los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que se formen en los centros y unidades docentes del Servicio de Salud de Castilla y León en las especialidades médicas contempladas en el apartado 1 del [Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada](#).

2. Asimismo, será de aplicación a los residentes que se formen en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades de psicología, enfermería y multidisciplinares contempladas en los apartados 2, 3,4 y 5 del [Anexo I del citado Real Decreto](#), en aquellos contenidos que respondan a competencias comunes con sus programas formativos oficiales.

Artículo 3. Características del plan formativo transversal común.

El plan formativo transversal común reúne las siguientes características:

1. Es una formación común a todos los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que se formen en los centros y unidades docentes del Servicio de Salud de Castilla y León.
2. Es una formación complementaria y compatible con los programas específicos oficiales de cada especialidad.
3. Es una formación de mínimos, sin perjuicio de que los centros y unidades docentes pretendan alcanzar objetivos de formación más ambiciosos.
4. Es una formación flexible, favorecedora de la autonomía de los centros y unidades docentes que podrán programar las actividades formativas, dentro del respeto a los principios y criterios generales establecidos en garantía de la homogeneidad formativa y calidad del mismo, y acomodable a las condiciones de cada residente en formación.
5. Es una formación coordinada que permite organizar actividades conjuntas para los residentes de diferentes niveles y áreas asistenciales facilitando la interrelación y homogeneidad.
6. Es una formación en permanente adaptación de su contenido a los cambios en los programas formativos, a las nuevas necesidades y demandas del sistema sanitario.
7. Es una formación que incorpora las tecnologías de la información y nuevas formas de gestión del conocimiento.

Artículo 4. Contenido del plan formativo transversal común y metodologías docentes.

1. El contenido del plan formativo transversal común es el que figura en el Anexo de la presente Orden que, clasificado por áreas de competencias, comprende las actividades formativas, su metodología, horas asignadas y años de residencia en los que puede desarrollarse, todo ello, en respuesta a los objetivos formativos establecidos.

2. Las actividades formativas contenidas en el plan transversal común podrán desarrollarse con metodología presencial, no presencial y mixta a fin de permitir, al residente, compatibilizarlo con las rotaciones, guardias y demás actividades específicas del programa oficial de su especialidad. La metodología, recomendada, para las actividades formativas establecidas, será la que figura en el Anexo de la presente Orden.

3. En virtud de la flexibilidad del plan formativo transversal común, el número de horas establecidas tiene carácter de mínimo siendo posible su superación si la programación de actividades complementarias al mismo se efectúa con metodología docente que no interfiera con el resto de

actividades docentes y asistenciales detalladas en los programas oficiales de cada especialidad. Asimismo, en la mayoría de las actividades formativas se contemplan varios años de residencia en los que es posible su realización permitiendo, de esta manera, que puedan efectuarse en alguno de ellos, en función de las necesidades individuales de cada residente.

4. El contenido del plan formativo transversal común deberá ser adaptado en aquellas especialidades cuya duración sea inferior a cuatro años. Asimismo, será objeto de modificación cuando los cambios en los contenidos, programas o itinerarios formativos, y los derivados de las nuevas necesidades, así lo requieran.

Artículo 5. Programación y aprobación de las actividades del plan formativo transversal común.

1. La programación de las actividades formativas del plan transversal común se efectuará, anualmente, por la comisión de docencia del centro o unidad docente siguiendo las directrices y criterios que se establezcan por la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud.

2. Dicha programación se llevará a cabo en coordinación, si fuera preciso, con la comisión de docencia del otro nivel asistencial (Atención Primaria/Atención Especializada) del mismo o distinto Área de Salud, cuando atendiendo a criterios de eficiencia de recursos y número de residentes, sea necesaria la organización conjunta, en parte o en su totalidad, de las actividades establecidas en el desarrollo del plan. Corresponderá promover dicha coordinación a los jefes de estudios de formación especializada, con la colaboración de los responsables de calidad e investigación en docencia.

3. Además, la Dirección General de Recursos Humanos intervendrá en la coordinación de las actividades formativas del plan transversal común cuando fuera preciso en garantía del desarrollo de aquél y cuando necesidades específicas o de eficiencia de recursos así lo requiera. En este caso, la programación de actividades conjuntas se coordinará con intervención de los diferentes jefes de estudios de formación especializada.

4. La programación anual de las actividades formativas deberá ser aprobada por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 6. Gestión y desarrollo del plan formativo transversal común.

1. Corresponderá a las diferentes Gerencias en coordinación con las comisiones de docencia de los centros y unidades docentes de sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión y desarrollo del plan formativo transversal común y la organización de los recursos humanos y materiales del mismo, debiendo estar definidas las responsabilidades concretas en cada una de las actividades que lo integran en cada centro o unidad docente.

2. La Gerencia Regional de Salud, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, efectuará el seguimiento del desarrollo de las actividades formativas que se programen anualmente dentro del plan transversal común.

Artículo 7. Evaluación del cumplimiento.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la programación de las actividades formativas contenidas en el plan transversal común, su desarrollo será objeto de evaluación de acuerdo a los criterios establecidos con carácter general por la Dirección General de Recursos Humanos.

2. A tal fin, las comisiones de docencia, a través de los correspondientes órganos de dirección, remitirán anualmente a la Dirección General de Recursos Humanos, a petición de este órgano, una memoria relativa a la ejecución de la programación anual de actividades formativas.

Artículo 8. Ejecución por el residente del plan formativo transversal común y evaluación.

1. La realización y ejecución por el residente del plan formativo transversal común, se ajustará al cumplimiento de la jornada laboral establecida en el [Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud](#) y, de forma subsidiaria en aquellos aspectos no recogidos en este Real Decreto, en la [Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud](#), así como a las normas y acuerdos que al amparo de los mismos puedan establecerse en esta materia.

2. La realización por el residente del plan formativo transversal común será objeto de valoración a través de su evaluación anual y final.

Artículo 9. Certificación del plan formativo transversal común y convalidaciones.

1. La comisión de docencia de cada centro o unidad docente expedirá a los residentes un certificado acreditativo de la realización del plan formativo transversal común, indicando en el reverso todas las actividades formativas realizadas y haciendo constar, en su caso, las convalidaciones oportunas. La realización y superación del plan, acreditada a través de dicho certificado, tendrá efectos formativos y será tenida en cuenta para la valoración del desarrollo del programa formativo de la especialidad del residente.

2. Con carácter general, se podrán convalidar las actividades formativas que realizadas por los residentes y acreditadas mediante el correspondiente certificado cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sus objetivos sean similares a los de la correspondiente actividad del plan transversal común.
- b. Que su duración haya sido, como mínimo, equivalente en número de horas a la actividad formativa correspondiente del plan transversal común.
- c. Que haya sido organizado o impartido por centros docentes acreditados públicos o privados.

3. La convalidación la realizará la comisión de docencia de cada centro o unidad docente de acuerdo con la documentación facilitada por cada especialista en formación.

Artículo 10. Impartición del plan formativo transversal común.

1. Para la impartición del plan formativo transversal común se utilizarán los medios (aulas, bibliotecas, medios audiovisuales, medios informáticos, entre otros) que cada centro o unidad docente disponga en cuanto requisito para la acreditación del mismo.

2. Cada Gerencia dispondrá de un banco de docentes para la impartición de las actividades formativas del plan transversal común constituido, fundamentalmente, por profesionales de los centros y unidades docentes del mismo o diferente Área de Salud. Asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos contará con un banco de docentes que permitirá a las Gerencias disponer de profesionales que impartan la formación en aquellas actividades que, por su especificidad o en ausencia de personal adecuado, así lo requieran.

3. Con el fin de garantizar la calidad de esta formación, los docentes que la impartan serán evaluados por el jefe de estudios de formación especializada del centro o unidad correspondiente y por los residentes, a través de encuestas de satisfacción, una vez finalizada la actividad formativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Difusión y herramientas de apoyo e información.

La Gerencia Regional de Salud impulsará la difusión y habilitará las herramientas de apoyo o información precisas para facilitar la programación, gestión y desarrollo del plan transversal común. Asimismo, promoverá la utilización de tales herramientas en las actividades formativas semipresenciales o no presenciales, cuyos objetivos formativos lo permitan, a través del diseño de contenidos y recursos *on line* que faciliten el aprendizaje y la tutorización no presencial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Residentes de las unidades docentes de ámbito autonómico.

Los residentes de las unidades docentes acreditadas de ámbito autonómico de la Comunidad de Castilla y León, se integrarán en la programación de actividades formativas del plan transversal común del centro con el que hayan formalizado su contrato para la formación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación para la aplicación de la Orden.

Se faculta al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud y al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Valladolid, 17 de junio de 2010.

El Consejero,
Fdo.: Francisco Javier Álvarez Guisasola.

Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista.

El desarrollo del título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha llevado a cabo a través de diversas normas como el [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, el [Real Decreto 459/2010](#), de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea y, por último, el [Real Decreto 578/2013](#), de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Como continuación de este proceso, este real decreto constituye un paso de indudable importancia en el desarrollo del [artículo 19 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, que prevé la adquisición de competencias comunes a varias especialidades en ciencias de la salud a través de un periodo de formación uniforme, denominado tronco, en convergencia con la estructura de la formación especializada de otros países miembros de la Unión Europea.

La troncalidad implica una evolución del sistema formativo y una adaptación de las estructuras docentes a nuevos programas formativos y a los correspondientes requisitos de acreditación de centros y unidades docentes, en consonancia con los periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa de las especialidades en ciencias de la salud.

Con la troncalidad se pretende también que los profesionales sanitarios, a través de las competencias adquiridas en el periodo de formación troncal, aprendan a abordar desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque interdisciplinar y pluridisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Por otra parte, la troncalidad permite una mayor flexibilización del catálogo de especialidades en ciencias de la salud que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos pluridisciplinarios de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.

Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla las previsiones del [artículo 23 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan o han prestado servicios en el sistema sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posible reespecialización de los profesionales será, sin duda, un elemento motivador para el personal que ya presta servicios en el sistema, al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil que permita una mayor adecuación de los recursos humanos a las necesidades de especialistas del sistema sanitario.

También se desarrollan en este real decreto los [artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación específica lo que permitirá a algunos profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el progreso científico en el ámbito de una o varias especialidades en ciencias de la salud. Las citadas áreas se configuran como otro de los elementos clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada ley, posibilitando la alta especialización de los profesionales. Las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización o ampliación de la práctica profesional de los especialistas mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico.

A través de su capítulo V, este real decreto desarrolla el [artículo 22 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, actualizando y racionalizando la normativa reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada que ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, por lo que las previsiones contenidas en dicho capítulo favorecerán una visión global y transparente de estos procesos selectivos, manteniendo las características generales de estas pruebas y en consecuencia el alto grado de aceptación social de las mismas.

Finalmente, la necesaria adecuación a la demanda asistencial de la población y la evolución de los conocimientos científicos son las razones fundamentales que han determinado que, haciendo uso de la competencia prevista en el [artículo 16 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se proceda a la creación o modificación de determinados títulos de especialista. Dichos cambios han determinado, por un lado, la actualización del catálogo de especialidades contenido en el anexo I del [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, y por otro, la necesidad de sentar las bases para que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, desarrollen las vías transitorias de acceso de los profesionales a los nuevos títulos de especialista mediante la acreditación de su competencia en el ámbito de las nuevas especialidades.

La implantación de las medidas incorporadas en este real decreto debe ir acompañada de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación a fin de potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.

El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa, Hacienda y Administraciones Públicas, Educación, Cultura y Deporte, Empleo y Seguridad Social y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de julio de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto:

a) Incorporar criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en ciencias de la salud y regular los órganos asesores, los criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal, desarrollando lo dispuesto en el [artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias](#).

b) Regular el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta, desarrollando el [artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#).

c) Regular las áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de estas áreas, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#).

d) Regular las normas aplicables a las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#).

e) La creación y, en su caso, modificación de determinados títulos de especialista en ciencias de la salud, con sujeción a lo previsto en el [artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#), y la actualización de la relación de especialidades por el sistema de residencia incluida en el [anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero](#), por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

CAPÍTULO II. De la troncalidad

Artículo 2. Formación especializada troncal.

1. La incorporación de criterios de troncalidad en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud tiene la finalidad de que los residentes adquieran las competencias profesionales determinadas en el programa formativo oficial de la correspondiente especialidad con un enfoque interdisciplinar y pluridisciplinar de las especialidades adscritas al mismo tronco que favorezca el trabajo en equipo y la atención integral del paciente en los procesos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores.

2. El tronco se define como el conjunto de competencias nucleares y comunes a varias especialidades en Ciencias de la Salud que se adquieren a través de un periodo de formación especializada, denominado periodo troncal, cuya duración se ajustará a lo previsto en el [artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#).

3. La formación completa en las especialidades en ciencias de la salud adscritas al régimen de formación especializada troncal comprenderá dos periodos sucesivos de formación programada: uno, de carácter troncal, y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

El tronco cursado, desvinculado de un periodo de formación específica, no tendrá por sí mismo efectos profesionales.

4. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico que regula la formación sanitaria especializada en los términos previstos en el [capítulo III del título II de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Especialidades troncales y determinación de troncos.

1. Tendrán carácter troncal las especialidades en ciencias de la salud que se relacionan en el anexo I de este real decreto, clasificadas en los troncos que se determinan en este anexo.

2. La creación, supresión, fusión y cambio de denominación de troncos, así como la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán mediante real decreto, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 4. Programas formativos oficiales de las especialidades adscritas al sistema formativo troncal.

1. Los programas formativos oficiales de las especialidades adscritas al sistema formativo troncal se aprobarán de acuerdo con lo previsto en el [artículo 21.2 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos oficiales de cada una de las especialidades troncales definirán las competencias a adquirir por los residentes en los dos periodos de formación, troncal y específico, que integran cada una de ellas.

Dichos programas especificarán, para el periodo troncal, las competencias comunes a todas las especialidades integradas en un mismo tronco que serán elaboradas por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda.

Así mismo concretarán, para el periodo específico, las competencias correspondientes a cada una de las especialidades integradas en un mismo tronco que se elaborarán, una vez determinadas las del periodo formativo troncal, por la comisión nacional de la especialidad de que se trate.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos oficiales se incluyan, en este periodo específico, competencias comunes a dos o más especialidades por compartir algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

3. Los programas formativos oficiales también incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud, con las adaptaciones necesarias de acuerdo con la titulación requerida para el acceso a la especialidad. El proceso de adquisición de estas competencias se llevará a cabo a lo largo de todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas en las que se forme el residente.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud elaborará las competencias de carácter genérico o transversal a las que se refiere el párrafo anterior.

4. Durante el periodo troncal del programa formativo oficial de las especialidades troncales no se autorizarán rotaciones externas de las previstas [artículo 21 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

La duración de las rotaciones externas durante el periodo de formación específica del programa oficial de las especialidades troncales no podrán superar los 4 meses, en la totalidad de dicho periodo.

Artículo 5. Acreditación de unidades docentes de carácter troncal y de especialidad.

1. El periodo de formación especializada troncal se impartirá en unidades docentes de carácter troncal acreditadas por resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el [artículo 26.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y en los [artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

2. El periodo de formación específica se impartirá en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate por resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el [artículo 26.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y en los [artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

3. Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada, troncal o de especialidad, requerirá una nueva resolución de acreditación de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 26.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y en los [artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

4. Tanto las unidades docentes de carácter troncal como las de formación específica cumplirán los requisitos de acreditación que en cada caso se establezcan, con sujeción a lo previsto en el [artículo 26.1 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

5. Las unidades docentes de carácter troncal y las unidades docentes de especialidad acreditadas se inscribirán en el registro de centros acreditados para la formación de especialistas al que se refiere el [artículo 32.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre. En este registro se harán constar los datos relativos a la entidad titular de la unidad docente, la comisión de docencia a la que se adscribe, la capacidad docente de la unidad expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia para la acreditación de la unidad.

Artículo 6. Comisiones de Docencia.

1. Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida o bien a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos cuando así lo aconseje el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de la comunidad autónoma de que se trate.

En ambos tipos de comisiones de docencia estarán representados los tutores y los residentes del periodo formativo troncal.

2. A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación troncal les será de aplicación, con las necesarias adaptaciones y peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los [artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, y en la normativa autonómica que en cada caso resulte de aplicación.

Artículo 7. Tutores del periodo de formación troncal.

1. Los tutores del periodo de formación troncal, que deberán ser especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán la adquisición de competencias del periodo troncal del programa formativo oficial de la especialidad de que se trate y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 8.1 de este real decreto, en el marco de lo previsto en los [artículos 11, 12, 14 y 15 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, y de las normas autonómicas derivadas de su desarrollo.

2. Los tutores troncales ejercerán prioritariamente sus funciones en el periodo formativo troncal. No obstante, las comunidades autónomas, por razones organizativas o a propuesta justificada de la comisión de docencia, podrán determinar que los tutores alternen sus funciones entre el periodo formativo troncal y el de la especialidad en los términos que se estimen convenientes, según las circunstancias de cada caso.

3. La Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, al amparo de lo previsto en el [artículo 34.4.b\) de la ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, tendrá en cuenta el carácter prioritario de actividades de formación continuada relacionadas con el modelo de formación troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la capacitación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 8. Evaluación de los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal.

A la evaluación de los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal les será de aplicación el [capítulo VI del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

a) Los criterios de evaluación que determinen las comisiones nacionales de la especialidad serán propuestos para el periodo de formación troncal por las comisiones delegadas de tronco.

b) El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación troncal, por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda y para el periodo de formación específica por la comisión nacional de la especialidad.

c) En la comisión de docencia a la que se adscriba una unidad docente troncal se constituirá un comité de evaluación de dicho tronco, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación anual y final del periodo formativo troncal.

Este comité tendrá la composición prevista en el [artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en su apartado d), que será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia de entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de cuatro en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; de tres en el supuesto de troncos

integrados por entre cuatro y diez especialidades; y de dos en el caso de troncos integrados por tres o menos especialidades.

d) La evaluación del último año de tronco podrá ser positiva, negativa recuperable o negativa no recuperable. Tendrá el carácter de evaluación final de tronco y se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes del último año del periodo troncal.

La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una rotación interna, durante los tres últimos meses del periodo troncal, elegida conjuntamente con su tutor en áreas de especial interés para su formación. Concluida la estancia, el residente continuará con el periodo de formación específica de la especialidad elegida, según lo previsto en el artículo 35.3. Estas estancias no tendrán la consideración de rotaciones externas y deberán llevarse a cabo en los centros o unidades docentes acreditados para la docencia ubicados en la misma comunidad autónoma en la que se ha realizado la formación troncal, atendiendo a la capacidad docente de los mismos.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, la recuperación se llevará a cabo dentro de los tres últimos meses del periodo de formación troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica en la especialidad elegida, según lo previsto en el artículo 35.3.

En los supuestos en los que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente, o en los que la evaluación del periodo formativo troncal sea negativa no recuperable, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del [artículo 22.1 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

e) Cuando la duración del periodo troncal disminuya o aumente hasta un máximo de seis meses, la evaluación del último periodo de formación troncal se llevará a cabo tres meses antes de que concluya dicho periodo de aumento o disminución, a fin de facilitar la realización de las rotaciones internas o los periodos de recuperación previstos en el párrafo d).

El aumento o disminución del periodo formativo troncal afectará a todas las especialidades incluidas en el tronco de que se trate.

Artículo 9. Naturaleza y funciones de las comisiones delegadas de tronco.

1. Al amparo de lo previsto en el [artículo 30.3.b\) de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, existirá una comisión delegada de tronco del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud por cada uno de los troncos que se relacionan en el anexo I de este real decreto.

2. Las comisiones delegadas de tronco ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de su tronco.

b) Determinar los criterios de evaluación del periodo formativo troncal que serán tenidos en cuenta en la determinación de las directrices básicas de evaluación de dicho periodo, según lo previsto en el [artículo 28 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

c) Establecer criterios para la evaluación de las unidades docentes del correspondiente tronco.

d) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación troncal con sujeción al procedimiento previsto en el [artículo 18.4 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

e) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación troncal.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 10. Composición y funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco.

1. Cada comisión delegada de tronco estará integrada por vocales designados por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada comisión nacional de especialidad adscrita a un tronco propondrá hasta tres candidatos de entre sus vocales que tendrán, preferentemente, experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad nombrará a los vocales de la comisión delegada de tronco de entre los candidatos propuestos, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

En el caso de las especialidades pluridisciplinares en las comisiones delegadas de tronco existirá una representación que tenga en cuenta las distintas titulaciones que pueden acceder a dichas especialidades.

El número de vocales designados a propuesta de las comisiones nacionales de especialidades troncales será de siete, en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades y de cuatro, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

b) Los vocales representantes de los residentes serán elegidos entre los residentes adjudicatarios de una plaza del tronco correspondiente.

El nombramiento de dichos vocales tendrá una duración igual a la de la formación especializada troncal de que se trate y requerirá la previa aceptación del interesado. La elección se llevará a cabo mediante llamamiento de todos los residentes troncales siguiendo un orden aleatorio que se iniciará a partir del primer apellido que comience por la letra que se determine anualmente en el sorteo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios civiles de la Administración general del Estado.

El número de estos vocales será de dos, en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades, y de uno en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

2. Cada comisión delegada de tronco elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

3. Las comisiones delegadas de tronco funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá acordar que a estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate.

El Pleno de las comisiones delegadas de tronco y sus grupos de trabajo llevarán a cabo reuniones presenciales y no presenciales, a través de medios informáticos, audioconferencia u otros medios de comunicación.

4. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oída la comisión delegada de tronco, podrá acordar, mediante resolución motivada, el cese de todos los vocales o de parte de ellos por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento de la comisión. En el caso de que el cese sea de todos los miembros, el nombramiento de los nuevos vocales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 10. 1 a). Cuando el cese sea parcial los nuevos vocales se designarán de entre los tres que proponga la comisión o comisiones nacionales de especialidad a las que pertenezcan los vocales cesados o en el caso de los vocales representantes de los residentes por el procedimiento regulado en el apartado 1. B) de este artículo.

5. En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco se adecuará al régimen establecido para los órganos colegiados, en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

CAPÍTULO III. De la reespecialización troncal para profesionales del sistema sanitario

Artículo 11. Formación para una nueva especialización.

La obtención de un nuevo título de especialista por el sistema de reespecialización regulado por el [artículo 23 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se llevará a cabo por el procedimiento que se determina en este capítulo.

Artículo 12. Determinación de la oferta de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con las comunidades autónomas, determinará, a través de distintos instrumentos de planificación de recursos humanos, las especialidades que se consideran deficitarias en el sistema sanitario a efectos de la concreción del cupo de plazas en formación que integrarán la oferta de reespecialización para todo el Estado.

2. El cupo de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado se referirá a especialidades deficitarias y se determinará en los términos previstos en el [artículo 22, apartados 3, 5 y 6, de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, en la oferta anual que se incluye en la orden por la que se aprueba la convocatoria anual de pruebas selectivas que se regula en el [capítulo V de este real decreto](#). Este cupo no podrá ser superior al 2 % de las plazas ofertadas para la totalidad de las especialidades troncales en la convocatoria anual en la que, en su caso, se incluyan.

El porcentaje máximo de plazas en formación que podrán ofertarse en cada comunidad autónoma, para su cobertura por este procedimiento, no podrá ser superior al 10 % del total de las ofertadas por la correspondiente comunidad autónoma en la convocatoria nacional en la que se incluyan.

Artículo 13. Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. Las pruebas de acceso a las plazas ofertadas a reespecialización, según lo previsto en el artículo anterior, se realizarán a través de una convocatoria de carácter nacional que se aprobará por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. La selección de los aspirantes incluirá la realización de una prueba objetiva de carácter eliminatorio, que versará sobre el tronco de que se trate, y en la valoración de los méritos académicos y profesionales de los que hubieran superado dicha prueba, según prevea la correspondiente convocatoria.

En la puntuación final de los aspirantes, el peso específico de los méritos académicos y profesionales podrá establecerse entre el 50 % y el 60 % del total.

3. No podrán participar en estas convocatorias de reespecialización los especialistas que se hayan presentado a la prueba selectiva de la convocatoria anual en la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2, se ha fijado la oferta de plazas a cubrir por el procedimiento regulado en este capítulo.

A las plazas de reespecialización no podrán optar los aspirantes a los que se refiere el artículo 29.2.

Artículo 14. Programa formativo y evaluación de la competencia.

1. Quienes pretendan acceder al título de especialista por el sistema de reespecialización, realizarán exclusivamente, el programa formativo para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate en unidades docentes acreditadas para la correspondiente especialidad.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el tutor, con el informe favorable de la comisión de docencia, adecue la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad, a través del plan individual de formación, al currículum formativo y profesional del interesado. Esto no podrá implicar la reducción del periodo formativo que, en todo caso, debe garantizar la adquisición de las competencias definidas en el programa oficial de la especialidad.

2. La prueba de evaluación de la competencia prevista en el [artículo 23 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se llevará a cabo a través de la evaluación final del periodo específico de especialidad por el comité de evaluación que corresponda.

Artículo 15. Régimen jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.

Quienes opten a la reespecialización por el procedimiento regulado en este capítulo tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen en los términos previstos en la normativa que, en su caso, resulte de aplicación, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia, por lo que les será de aplicación el [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud, así como las previsiones contenidas en el [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

CAPÍTULO IV. De las áreas de capacitación específica

Sección 1.ª Características generales de las áreas de capacitación específica y estructura de apoyo

Artículo 16. Concepto de área de capacitación específica.

1. Las áreas de capacitación específica abarcan el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes, añadidos en profundidad o en extensión, a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante.
2. La formación en áreas de capacitación específica se desarrollará en una unidad docente acreditada, a través de un ejercicio profesional programado, tutelado, evaluado.

Esta formación se llevará a cabo por el sistema de residencia, con sujeción a lo previsto en el [artículo 20 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 17. Creación de áreas de capacitación específica.

1. Para la creación de un área de capacitación específica deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades implicadas en su creación.

b) Que exista un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante sobre el área correspondiente, que requiera la dedicación de un número significativo de profesionales y que exija un alto nivel de competencia vinculado a la alta especialización de la atención sanitaria.

c) Que las competencias de los especialistas con diploma de capacitación específica no puedan ser satisfechas a través de la formación de otras especialidades, de otros diplomas de capacitación específica o de diplomas de acreditación y acreditación avanzada.

2. La solicitud de creación de un área de capacitación específica podrá realizarse por las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o bien por una o varias comisiones nacionales de especialidad. Dicha solicitud se dirigirá a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se acompañará tanto de una memoria justificativa como de la documentación y formularios que, a tales efectos, determine el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

A fin de valorar la idoneidad de la creación de un área de capacitación específica, el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud emitirá informe motivado sobre la solicitud que se cita en el párrafo anterior.

3. La creación, supresión o cambio de denominación de áreas de capacitación específica, así como la determinación de las especialidades en cuyo ámbito se constituyan, se aprobarán mediante real decreto, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

4. A través de este real decreto se crean las áreas de capacitación específica que se relacionan en el anexo II.

Artículo 18. Características generales del diploma de área de capacitación específica.

1. Las características de los diplomas de área de capacitación específica, el sistema formativo para su obtención, su duración y la estructura organizativa y de apoyo a la formación se adecuarán a lo previsto en los [artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, con las características específicas previstas en este real decreto.

2. El diploma de área de capacitación específica y su denominación será de utilización exclusiva por los profesionales que lo ostenten, sin que su denominación pueda inducir a confusión con otros títulos universitarios.

3. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del [artículo 32.2, de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica todos los especialistas que lo obtengan o que vean reconocido, a los mismos efectos profesionales, un título o diploma obtenido en el extranjero.

4. Quienes cursen el programa de formación en un área de capacitación específica tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen y en los términos previstos en la normativa que en su caso resulte de aplicación, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia y les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este real decreto, el régimen jurídico contenido en el [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre y en el [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

Artículo 19. Naturaleza y funciones de los comités de área de capacitación específica.

1. Cuando se establezca un área de capacitación específica se constituirá, en el plazo máximo de cuatro meses desde su creación, un comité de área como órgano asesor del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que se integrará en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

2. Los comités de área ejercerán las siguientes funciones:

a) Proponer el programa formativo en el área correspondiente.

b) Establecer los criterios de evaluación de los especialistas en formación en área de capacitación específica y diseñar la estructura básica del libro del especialista en formación en un área de capacitación específica.

c) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación en áreas de capacitación específica.

d) Realizar cuantos informes les sean solicitados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, así como colaborar con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación en áreas de capacitación específica.

e) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a las Comisiones Nacionales de las especialidades implicadas sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.

f) Las demás funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada.

Artículo 20. Composición y funcionamiento de los comités de área de capacitación específica.

1. Cada comité de área de capacitación específica estará compuesto por seis vocales propuestos por la comisión o comisiones nacionales de la especialidad o especialidades implicadas de entre especialistas que estén en posesión del correspondiente diploma de área de capacitación específica, tengan reconocido prestigio y una experiencia profesional en el área de capacitación de que se trate de, al menos, cinco años en los ocho años anteriores a su designación.

De estos seis vocales, dos serán miembros de sociedades científicas de carácter estatal, legalmente constituidas, en el ámbito del área de capacitación específica de que se trate. Como máximo tres de los vocales podrán ser miembros de las comisiones nacionales en las que se constituya el área.

2. Los vocales de comité de área de capacitación específica serán nombrados, de entre los propuestos por la comisión o comisiones nacionales, por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante resolución motivada y oído el comité de área de capacitación de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento del comité.

3. Cada comité de área de capacitación específica, elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

4. Los comités de área de capacitación específica funcionarán en pleno o en grupos de trabajo. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá acordar la incorporación a estos grupos de trabajo, con voz y sin voto, de expertos en la materia de que se trate.

El pleno de los comités de área de capacitación específica y sus grupos de trabajo llevarán a cabo reuniones presenciales y no presenciales, a través de medios informáticos, audioconferencia u otros medios de comunicación.

5. En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de los comités de área de capacitación específica se adecuará al régimen establecido para los órganos colegiados en la [Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre.

Artículo 21. Requisitos generales para la obtención y acceso a los diplomas de área de capacitación específica.

Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en ciencias de la salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica, y acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional efectivo en la especialidad.

La duración de dicho periodo de ejercicio profesional podrá modificarse con sujeción al procedimiento que se determina en el [artículo 25.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre.

b) Acceder a la formación en las áreas de capacitación específica a través de las convocatorias que se regulan en el artículo 25.

c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica, habiendo sido evaluado positivamente en los términos previstos en el artículo 26.

Sección 2.^a Características de la formación en áreas de capacitación específica, acceso y evaluación

Artículo 22. Programas de formación en áreas de capacitación específica.

1. El programa formativo oficial de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda y aprobado por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. El programa establecerá los objetivos formativos cualitativos y cuantitativos y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica podrán señalarse distintos recorridos formativos en función de la especialidad o titulación de procedencia.

3. Los programas de formación de las distintas áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados. Una vez aprobados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 23. Acreditación de unidades docentes para la formación en áreas de capacitación específica.

1. Las unidades docentes para la formación en áreas de capacitación específica deberán cumplir los requisitos de acreditación de cada área aprobados por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La acreditación de las unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriban disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate.

2. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes deberán ajustarse a lo previsto en el [artículo 6 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, y serán resueltas por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

La desacreditación, total o parcial, de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo mediante el procedimiento seguido para otorgar la acreditación.

Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada, troncal o de especialidad, requerirá una nueva resolución de acreditación de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 26.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, y en los artículos 5 y 6 del [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

3. En el registro de centros acreditados para la formación de especialistas, al que se refiere el [artículo 32.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En este registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran, la comisión de docencia a la que se adscribe y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia para la acreditación de la unidad.

4. Excepcionalmente, las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica podrán incorporar dispositivos docentes ubicados en otros países de la Unión Europea. Estos dispositivos deberán estar acreditados para la formación sanitaria especializada en el país en el que se ubican, tener reconocido prestigio y desarrollar actividades de especial interés científico vinculadas a la formación en el área de que se trate.

5. La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad coordinará con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas las auditorías, informes y propuestas para evaluar el funcionamiento y la calidad de las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica.

Artículo 24. Comisión de docencia y tutores en la formación en áreas de capacitación específica.

1. Las comunidades autónomas vincularán las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica a la comisión de docencia a la que estén adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación.

Las comisiones de docencia ejercerán, respecto a la formación en áreas de capacitación específica, las funciones previstas en el [artículo 8 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

En estas comisiones estarán representados los tutores de área de capacitación específica y los especialistas en formación de las mismas, en los términos que determine cada comunidad autónoma.

2. En cada unidad docente acreditada para la formación en un área de capacitación específica existirá, al menos, un tutor responsable de los especialistas en formación en el área. Dicho tutor ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en los [artículos 11, 12, 14 y 15 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

Los tutores del periodo de formación en áreas de capacitación específica, además de ser especialistas en servicio activo en alguna de las especialidades requeridas para el acceso al área de

que se trate, estarán en posesión del diploma de área de capacitación que en cada caso corresponda.

Artículo 25. Acceso a la formación en área de capacitación específica.

1. Los especialistas que acrediten el periodo de ejercicio profesional al que se refiere el artículo 21.a) podrán acceder a la formación en un área de capacitación específica solicitándolo en las convocatorias que periódicamente se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

A través de dicha orden de convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se regularán las características del proceso selectivo, los requisitos de los aspirantes, el régimen de admisión a la formación, la comisión de selección y sus funciones, la adjudicación de plazas y los demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución de la convocatoria.

2. La oferta de plazas en formación, que en todo caso se referirá a plazas acreditadas y financiadas se aprobará a través de la orden de convocatoria por la titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas a través de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

En la oferta se distinguirá entre las plazas financiadas por las entidades titulares de las correspondientes unidades docentes y aquellas otras que serán financiadas por otras entidades.

Artículo 26. Evaluación de los especialistas en formación en áreas de capacitación específica.

La evaluación de los especialistas en formación en áreas de capacitación específica se regirá por lo dispuesto en el [capítulo VI del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

a) En las comisiones de docencia a las que se refiere el artículo 24.1 de este real decreto se constituirá un comité de evaluación por cada área de capacitación específica, cuya función será la de llevar a cabo las evaluaciones anuales y final del periodo formativo del área.

b) Los comités de evaluación de área de capacitación específica estarán integrados, al menos, por el jefe de estudios de formación especializada que actuará como presidente, por el tutor del especialista en formación del área de que se trate y por un profesional designado por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma entre especialistas con el correspondiente diploma de área de capacitación específica.

CAPÍTULO V. De las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada

Artículo 27. Convocatorias anuales.

La persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará las órdenes anuales por las que se aprobarán las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, que incluirán la correspondiente oferta anual de estas plazas.

Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán carácter nacional, organizarán los procesos selectivos y se adecuarán a las prescripciones generales aplicables a las pruebas de acceso a la función pública del Estado con las particularidades derivadas de lo previsto en este capítulo.

Las previsiones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las convocatorias nacionales a las que se refiere el artículo 13 para la selección de aspirantes a plazas por el sistema de reespecialización regulado en el capítulo III.

Artículo 28. Oferta de plazas.

1. La elaboración y aprobación de la oferta de plazas se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en los [apartados 3, 5 y 6 del artículo 22 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre.

La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas formuladas por las comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias, fijará, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, la oferta de plazas acreditadas y dotadas económicamente que propone incluir en cada convocatoria.

La oferta de plazas, en la que se incorporarán, en su caso, las medidas correctoras contenidas en un informe motivado que se comunicará con carácter previo a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, se aprobará con carácter definitivo por la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la orden que apruebe la correspondiente convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

2. En la orden ministerial por la que se apruebe cada convocatoria anual se incluirá, en todo caso, un cuadro resumen de las plazas ofertadas. Las plazas incluidas en dicho cuadro constituirán el número máximo de plazas en formación a adjudicar en la convocatoria de que se trate, distribuidas por especialidades, comunidades autónomas y por sectores según su titularidad pública o privada.

En el cuadro resumen no se incluirán las plazas ofertadas a reespecialización por el sistema regulado en el [capítulo III](#).

Cuando el número de plazas ofertadas en el cuadro resumen sea inferior al de plazas elegibles que figuren en el catálogo que se cita en el apartado 3, la convocatoria anual podrá prever que se amplíen las posibilidades de elección de los aspirantes hasta completar el número total de las plazas ofertadas, sin que por esta causa pueda superarse el número máximo de plazas a adjudicar.

3. Con la finalidad de que los aspirantes puedan tener un conocimiento pormenorizado de la oferta anual de plazas, en cada convocatoria se publicará el catálogo de plazas acreditadas y elegibles, con información sobre los centros y unidades docentes en los que se ubican.

En el caso de especialidades troncales, la citada oferta especificará las plazas de tronco y aquellas en las que podrá cursarse el periodo de formación específica de especialidad. El número total de estas plazas no podrá ser inferior al de las plazas ofertadas del tronco de que se trate.

La información relativa a los dispositivos concretos que integran tanto las unidades docentes troncales como las de formación específica que se adscriben a las mismas estará accesible a través del registro de centros acreditados para la formación de especialistas.

4. En el catálogo citado en el apartado anterior se identificarán dos sectores; uno, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad pública, y otro, que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad privada. En estos últimos se distinguirá entre aquellos que ejerzan el derecho de conformidad previa a los aspirantes y aquellos otros centros y unidades en los que las plazas se adjudicarán por el mismo procedimiento que las del sector público.

Para que los centros privados puedan ejercer el derecho de conformidad previa a los aspirantes que se formen en ellos, deberán haber sido autorizados a tal fin por la consejería de sanidad de la comunidad autónoma en la que se ubiquen y llevar a cabo un procedimiento previo de selección de dichos aspirantes. Quienes obtengan tal conformidad podrán ser adjudicatarios de plaza en formación en la convocatoria anual de que se trate, siempre que además de acreditar dicha conformidad, obtengan en la prueba selectiva un número de orden igual o menor al obtenido por el último adjudicatario de plaza del sector público en la especialidad de que se trate.

Cuando las plazas ofertadas correspondan a especialidades troncales, el derecho de conformidad previa solo se podrá ejercer en la segunda de las fases de adjudicación que se citan en el artículo 35.3.

5. En la oferta anual de plazas en formación se indicarán los cupos o número máximo de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes que participen por el turno de personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 32, a los ciudadanos extracomunitarios según lo previsto en el artículo 29.2 y, en su caso, para la recirculación de aspirantes que ya ostenten un título de especialista y quieran obtener otro o para la reespecialización regulada en el capítulo III.

Artículo 29. Nacionalidad de los aspirantes.

1. Los requisitos de nacionalidad de los aspirantes y las condiciones de su estancia para cursar el periodo de residencia se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación y a los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

2. Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria podrán concurrir también a las pruebas selectivas para médicos, farmacéuticos y enfermeros los nacionales de países extracomunitarios no incluidos en el apartado anterior, siempre que pertenezcan a países que tengan suscrito y en vigor convenio de cooperación cultural con España, tengan su título de graduado/licenciado/diplomado homologado/reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza. El número máximo de plazas que podrá asignarse a este grupo de aspirantes no podrá ser superior al 10 % del total de plazas ofertadas para médicos, al 5 % para farmacéuticos y al 2 % para enfermeros, en los términos que establezca cada convocatoria.

3. La adjudicación de una plaza a ciudadanos extracomunitarios no supondrá, por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el [artículo 127 del Real Decreto 557/2011](#), de 20 de abril, por el que se aprueba el [Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Artículo 30. Titulación de los aspirantes.

Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, respecto a las profesiones sanitarias tituladas y reguladas, así como a

las modificaciones legales que se deriven de la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 31. Conocimiento del idioma.

Los aspirantes nacionales de un Estado cuya lengua oficial no sea el castellano solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan un conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial que acredite que el nivel adquirido es, como mínimo, el C1 o C2, según la clasificación derivada del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas, en los términos que se establezcan en cada convocatoria.

Artículo 32. Personas con discapacidad.

1. Las medidas de acción positiva previstas en el [artículo 22.3 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, aplicables en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, se harán efectivas en los términos previstos en este artículo.

2. En la oferta anual de plazas en formación sanitaria especializada que se apruebe de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 se determinará que al menos el 7 % del total de las plazas ofertadas puedan ser cubiertas por personas con discapacidad. Dichas plazas se distribuirán, en cada convocatoria, entre las distintas titulaciones o grupos de éstas que pueden participar en las correspondientes pruebas selectivas.

3. Los aspirantes que hagan constar en su solicitud que se acogen al turno de personas con discapacidad legal reconocida no podrán cambiar de turno por lo que se incluirán en las relaciones provisionales y definitivas de admitidos, de resultados y de adjudicatarios de plaza, con la indicación de dicho turno.

A las personas con discapacidad que obtengan un título de especialista en ciencias de la salud por el sistema de residencia, habiéndose acogido al turno de personas con discapacidad, y participen en pruebas selectivas posteriores para acceder a otro título de especialista por dicho sistema no les será de aplicación el porcentaje del 7 % de las plazas ofertadas que se asignen a personas con discapacidad en dichas convocatorias.

4. Los ejercicios a realizar, los criterios de calificación de los mismos, la puntuación necesaria para entenderlos superados y la evaluación, en su caso, de los méritos académicos y profesionales, serán iguales para todos los aspirantes de la misma titulación, cualquiera que sea el turno, ordinario o para personas con discapacidad, por el que participen en la correspondiente prueba selectiva.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas necesarias para que, tanto en las pruebas de acceso como en los puestos en los que se formen las personas con discapacidad adjudicatarias de plazas en formación, se lleven a cabo las adaptaciones, ajustes razonables o apoyos complementarios y ampliaciones de tiempos que procedan, según las características y grado de discapacidad del interesado.

5. Iniciados los actos de adjudicación de plazas de cada convocatoria, las personas con discapacidad comenzarán la elección de las mismas junto con los demás aspirantes, de acuerdo con el orden decreciente de la puntuación total individual obtenida por cada aspirante en la correspondiente prueba selectiva.

No obstante, los actos de adjudicación se suspenderán para los aspirantes que participen por el turno ordinario, cuando todavía haya personas con discapacidad sin plaza y reste por adjudicar un

número de éstas que permita ofertar las que correspondan al turno de personas con discapacidad, en cada titulación o grupo de éstas.

Las plazas no adjudicadas tras las actuaciones anteriores, se acumularán al turno ordinario de la misma convocatoria, reanudándose los actos de adjudicación de plazas una vez concluidas las actuaciones antes citadas, mediante un nuevo llamamiento que se publicará en la página Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

6. La compatibilidad de las condiciones físicas, psíquicas y sensoriales del adjudicatario de plaza por el turno de personas con discapacidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza en formación de la especialidad por la que se haya optado, se acreditará mediante la superación en el servicio de prevención de riesgos laborales que en cada caso corresponda del examen médico que con carácter general se regula en el [artículo 2.4 del Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre.

7. Cuando la incorporación de las personas con discapacidad a la plaza que les ha sido adjudicada requiera condiciones específicas de accesibilidad al centro o de jornada, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre.

8. Los jefes de estudio de las diferentes unidades docentes darán preferencia en el proceso de asignación de los itinerarios formativos a las personas con discapacidad que hayan sido adjudicatarias de plaza por dicho turno, siempre que la mencionada preferencia tenga como finalidad facilitar que el itinerario y los periodos de rotación por los distintos dispositivos que integran la unidad docente se adecuen a las características propias de cada persona con discapacidad.

9. El régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad adjudicatarias de plaza en formación será el mismo que el de las personas que participen por el turno ordinario, con las particularidades previstas en este artículo.

Artículo 33. Prueba selectiva.

1. La selección de los aspirantes incluirá, en todo caso, la realización de una prueba objetiva diferente para cada titulación o grupo de estas. Dicha prueba evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas y comunicativas.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90 %.

La prueba objetiva, que versará sobre los contenidos de las titulaciones universitarias o grupo de estas, requeridas en cada supuesto, consistirá en la contestación de un cuestionario de preguntas que serán evaluadas en los términos que se prevean en la correspondiente convocatoria.

2. En los términos que se señalen en cada convocatoria, se requerirá una puntuación mínima para superar la prueba objetiva o bien contestar correctamente un número mínimo de preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

La puntuación mínima exigible para superar la prueba objetiva se obtendrá aplicando un porcentaje a la media aritmética de las diez máximas valoraciones individuales obtenidas en dicha prueba, en los términos que prevea cada convocatoria.

3. En la prueba selectiva podrán valorarse, en su caso, los méritos académicos y profesionales de los aspirantes, según el baremo que se incluya en la correspondiente convocatoria.

En estos supuestos, el peso específico de los méritos académicos y profesionales en la puntuación final no podrá ser superior al 10 %.

Artículo 34. Comisiones calificadoras.

1. En cada convocatoria anual se nombrará una comisión calificadora para cada titulación o grupo de estas, integrada por siete miembros.

El Presidente de cada comisión será designado por la persona titular de la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Vicepresidente por la persona titular de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Secretario por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Dos vocales serán designados por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, uno de ellos de entre especialistas que presten servicios en un centro o unidad docente acreditada para la formación de especialistas de la titulación de que se trate, y el otro, de entre residentes en formación de la correspondiente titulación.

Los otros dos vocales serán designados por la persona titular de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, uno de ellos de entre los decanos de una facultad universitaria vinculada a la titulación de que se trate, y el otro, de entre profesores universitarios relacionados con la formación sanitaria especializada.

2. Las comisiones calificadoras, reunidas en sesión permanente el día que se celebren las pruebas objetivas, serán las encargadas de aprobar los cuestionarios propuestos e invalidar las preguntas que consideren improcedentes. Posteriormente, resolverán las reclamaciones que se produzcan contra las mismas y aprobarán la plantilla definitiva de respuestas correctas. Las citadas comisiones calificadoras podrán requerir el asesoramiento de expertos o personas debidamente cualificadas.

3. Igualmente, corresponde a las comisiones calificadoras asesorar al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en aquellos supuestos en los que proceda la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada, proponiendo en su caso las medidas que estimen oportunas.

Artículo 35. Adjudicación de plazas.

1. La elección de plaza se llevará a cabo en los actos de adjudicación por comparecencia del aspirante o de su representante legal con mandato acreditado.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que progresivamente se generalice la elección de plaza de forma telemática, en los términos que se prevean en cada convocatoria.

2. Con carácter general, la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida con la que figure cada aspirante en la relación definitiva de resultados de la correspondiente convocatoria.

3. En las especialidades troncales la elección se realizará a nivel estatal en dos fases. En la primera fase se elegirá tronco y unidad docente del periodo troncal; la segunda fase se llevará a cabo una vez cursado el tronco y obtenida una evaluación positiva en éste. En esta segunda fase, para la elección de unidad docente y especialidad, se ofertarán las plazas en formación de las

especialidades incluidas en la convocatoria anual en la que se eligió tronco y unidad docente periodo troncal.

En ambas fases, la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida en la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que se hubiera obtenido plaza del correspondiente tronco.

Los residentes que en el momento de elección de la especialidad en esta segunda fase tengan en suspenso su contrato por alguna de las causas previstas en la legislación aplicable o hayan sido objeto de una evaluación negativa recuperable o de prórroga en su periodo formativo, elegirán plaza, aun cuando no hayan sido evaluados en el periodo formativo troncal, al mismo tiempo que los de su promoción que también hayan concluido dicho periodo y hayan sido evaluados positivamente.

Las plazas afectadas por lo previsto en este supuesto se considerarán reservadas, con la condición de que el aspirante obtenga una evaluación positiva del periodo formativo troncal, procediendo su incorporación a la plaza asignada para cursar el periodo de formación específica, previa comunicación a la correspondiente comisión de docencia.

La elección de plaza para aquellos aspirantes que, por imposibilidad justificada y apreciada por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, no hubieran podido elegir plaza en la segunda fase de adjudicación, se limitará a las que hayan quedado vacantes una vez que hayan elegido las personas que se citan en el párrafo anterior.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará las plazas objeto de reserva a la comunidad autónoma en la que se ubique la unidad docente en la que se ha elegido plaza para cursar el periodo de formación específica.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de las particularidades que en la elección de tronco y especialidad se deriven del establecimiento de cupos a los que se refiere el artículo 28.5 de este real decreto o de la modificación de la duración del periodo formativo troncal al amparo de lo previsto en el artículo 19.2 párrafo segundo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

4. Las plazas en formación de especialidades no troncales se elegirán en una única fase antes de iniciar el periodo formativo.

5. No podrán adjudicarse en la misma convocatoria las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación en las especialidades no troncales y en las especialidades troncales tanto en primera como en segunda fase por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquellos a los que se les hubiesen adjudicado.

Así mismo no se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de centro ni unidad docente, salvo en el supuesto de desacreditación de la unidad docente u otros supuestos excepcionales previstos por la legislación aplicable.

Artículo 36. Toma de posesión.

1. Los aspirantes a los que se adjudique plaza tomarán posesión de ésta, en el centro o unidad docente en la que se ubique, en el plazo que se señale en la correspondiente convocatoria. De no hacerlo así, o si renunciaran a la plaza, perderán los derechos derivados de la superación de la correspondiente prueba selectiva.

2. Los adjudicatarios de plaza iniciarán en la unidad docente que corresponda el programa formativo oficial, para lo que se formalizará el oportuno contrato de trabajo con sujeción a lo previsto en el [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre.

La fecha de efectos del contrato de trabajo de los residentes de primer año será la del último día del plazo de toma de posesión a fin de que, una vez finalizado el periodo formativo de la especialidad de que se trate, tanto el certificado que expida el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para acreditar la conclusión de la especialidad, como el título de especialista, tengan idéntica fecha para los residentes de la misma promoción, sin perjuicio de los casos en que haya habido suspensión legal del contrato o prórroga del mismo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32.8, durante el plazo de toma de posesión los jefes de estudio ofertarán a los adjudicatarios de plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.

Los adjudicatarios que resulten afectados por el régimen general de incompatibilidades previsto en la legislación vigente harán manifestación al respecto en el acto de toma de posesión, formulando al mismo tiempo la opción que les interese, sin que a estos efectos sea posible el reconocimiento de reserva o excedencia por incompatibilidad en la plaza en formación adjudicada.

4. Los adjudicatarios de plaza seguirán sus periodos formativos según el programa oficial de la especialidad. Cuando en el curso del periodo de residencia se modifique el programa formativo se estará a lo que disponga la orden ministerial por la que se aprueba y publica cada uno de ellos.

Artículo 37. Medidas correctoras para garantizar la equidad.

1. Quienes hayan obtenido un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

2. Quienes ostenten un título de especialidad adscrita a un tronco tendrán reconocido el periodo de formación troncal que en cada caso corresponda por lo que no podrán cursar dicho periodo troncal cuando accedan a plaza en formación de una especialidad del mismo tronco.

3. Los adjudicatarios de una plaza en formación que no tomen posesión de la misma o que abandonen la formación después de ser adjudicatarios, en dos convocatorias en un periodo de cinco años desde la primera adjudicación, solo podrán participar en una nueva prueba selectiva una vez concluidos los procesos selectivos correspondientes a las dos convocatorias anuales posteriores a la última en la que se le adjudicó plaza.

4. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada podrá preverse la adopción de otras medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión del periodo formativo en la especialidad que se esté cursando.

A tal fin, en las citadas convocatorias podrá preverse la elección previa de especialidad para los aspirantes que ya son especialistas, o la renuncia previa para los que estén desempeñando plaza en formación por el sistema de residencia y pretendan participar en otra convocatoria. La acreditación de encontrarse en alguno de dichos supuestos se llevará a cabo a través de la solicitud de participación en las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 38. Otros aspectos derivados de las pruebas selectivas.

1. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá requerir la colaboración de expertos para la redacción y validación de las preguntas necesarias para la elaboración del cuestionario de la prueba objetiva a la que se refieren los artículos 13 y 33, arbitrando las medidas necesarias para determinar la cuantía a percibir por tales colaboraciones y el concepto presupuestario al que se imputarán dichos gastos así como los derivados de la gestión de las pruebas selectivas.

2. Las asistencias devengadas por los miembros de las comisiones calificadoras, así como las del personal designado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para el desarrollo de la prueba objetiva y la adjudicación de plazas, serán las correspondientes a la categoría primera de las previstas en el [artículo 30 del Real Decreto 462/2002](#), de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con el límite del número máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VI. De la creación y modificación de títulos de especialista

Artículo 39. Creación de un nuevo título de médico especialista en Psiquiatría del Niño y del Adolescente.

1. Se crea la especialidad de Psiquiatría del Niño y del Adolescente, incluyéndola en la relación de especialidades por el sistema de residencia que figura en el [apartado 1 del anexo I del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

2. La especialidad médica de Psiquiatría del Niño y del Adolescente se integrará en el Tronco de Psiquiatría del anexo I de este real decreto.

3. La formación específica de esta especialidad se realizará en las unidades docentes multiprofesionales de Salud Mental, previstas en el [apartado a\) del anexo II del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

Artículo 40. Modificación del título de especialista de Farmacia Hospitalaria.

1. Se modifica la especialidad de «Farmacia Hospitalaria» que pasará a denominarse «Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria», a la que podrán acceder los graduados/licenciados en Farmacia, incluyéndola en el apartado 2 de la relación de especialidades por el sistema de residencia que figura en el [anexo I del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

2. La Comisión Nacional de la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria contará con una representación equilibrada de los distintos ámbitos integrados en dicha especialidad.

Artículo 41. Creación de nuevos títulos de especialidades pluridisciplinares.

1. Se crea la especialidad pluridisciplinar de «Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica» procedente de la fusión de las especialidades de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica, incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades por el sistema de residencia que figura en el [anexo I del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero. A la nueva especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.

Para determinar la composición de la Comisión Nacional de la especialidad de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica se tendrán en cuenta los distintos ámbitos y titulaciones que pueden acceder a la nueva especialidad.

2. Se crea la especialidad pluridisciplinar de «Genética Clínica», incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades por el sistema de residencia que figura en el [anexo I del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero. A esta especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.

Para determinar la composición de la Comisión Nacional de la especialidad de Genética Clínica se tendrán en cuenta los distintos ámbitos y titulaciones que pueden acceder a la nueva especialidad.

3. Las especialidades pluridisciplinares de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica y de Genética Clínica se integrarán en el Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico del anexo I de este real decreto.

Disposición adicional primera. Reconocimiento de periodos formativos.

1. El reconocimiento del periodo troncal se acreditará mediante el correspondiente título de especialista o el certificado sustitutorio del mismo.

Este reconocimiento, que permitirá acceder a un periodo de formación específica en especialidad distinta del mismo tronco de la especialidad que se posea, podrá hacerse efectivo a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas que se aprueben una vez transcurridos, al menos dos años, desde la publicación de la orden por la que se convoquen, por primera vez, plazas por el sistema formativo troncal.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de los requisitos exigidos por el [artículo 23 de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, en los supuestos de reespecialización regulados en el capítulo III de este real decreto.

2. Sin perjuicio del reconocimiento de tronco previsto en el apartado anterior, no procederá el reconocimiento de otros periodos formativos para obtener un nuevo título de especialista.

3. Lo previsto en el apartado 1 también será de aplicación a los profesionales que hayan visto reconocido u homologado su título extranjero de especialista por el procedimiento regulado en el ordenamiento jurídico español.

Disposición adicional segunda. Seguimiento del sistema formativo.

El seguimiento de la adecuada aplicación de las medidas incorporadas por este real decreto en el sistema de formación sanitaria especializada se llevará a cabo a través de los criterios de evaluación y control de calidad a las que se refiere el [artículo 29 del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, a fin de que a la vista de sus resultados se adopten, en su caso, las medidas normativas que se consideren necesarias para optimizar dicho sistema formativo.

Disposición adicional tercera. Supuestos especiales para el nombramiento de tutores y de determinados miembros del comité de evaluación respecto a las áreas de capacitación específica.

En las áreas de capacitación específica de nueva creación, los requisitos exigidos en los artículos 24.2 y 26.b) para el nombramiento de tutores y para el profesional designado por la comunidad autónoma en los comités de evaluación se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate, en los términos que determine la orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante la que se aprueben los requisitos de acreditación de cada una de ellas.

Disposición adicional cuarta. Efectos de la creación de nuevos títulos de especialista y diplomas de área de capacitación específica.

1. La creación de nuevos títulos de especialista y de diplomas de área de capacitación específica se entiende sin perjuicio del carácter pluriprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Quienes estén prestando servicios en instituciones sanitarias y centros del Sistema Nacional de Salud y obtengan el título de especialista por el procedimiento regulado en el [capítulo V](#) o por las vías transitorias de acceso al mismo reguladas por este real decreto, no tendrán acceso automático a la categoría y plaza de especialista que se corresponda con la especialidad obtenida, ni derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación en el servicio de salud de que se trate. En todo caso, dicho acceso deberá producirse a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la legislación aplicable.

Disposición adicional quinta. Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

1. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud tendrá la siguiente composición:

a) Los presidentes de las comisiones nacionales de especialidades de enfermería.

b) Dos vocales del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud designados por las comisiones nacionales de especialidades de enfermería y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 30.1.b\) de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre.

c) Un representante de cada uno de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte.

d) Un representante de las comunidades autónomas designado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud designará, de entre sus miembros, a su presidente y a su vicepresidente.

3. La Comisión Delegada de Enfermería desarrollará las funciones que el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud le encomiende o delegue.

Disposición adicional sexta. Procedimiento de acceso excepcional al título de enfermero especialista.

1. Por el procedimiento de acceso excepcional regulado en esta disposición podrán acceder a un único título de Enfermero, o de Ayudante Técnico-Sanitario, Especialista de las especialidades incluidas en el apartado segundo de esta disposición adicional, los correspondientes titulados que acrediten el ejercicio profesional y superen una prueba de evaluación de la competencia, en los términos y por el procedimiento previstos en los apartados siguientes.

2. Las especialidades de Enfermería a las que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

- a) Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.
- b) Enfermería Familiar y Comunitaria.
- c) Enfermería Pediátrica.

3. Los aspirantes deberán encontrarse en una de las siguientes situaciones:

a) Haber ejercido como enfermero las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un período mínimo de cuatro años.

b) Haber ejercido como enfermero las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un período mínimo de dos años, siempre que, además, se acredite la adquisición de una formación continuada acreditada según lo previsto en la [Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, de al menos 40 créditos en el campo de la respectiva especialidad. Dicha formación complementaria podrá realizarse durante el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 5.

Se considerará cumplido el período de formación complementaria cuando el interesado acredite estar en posesión de un título de posgrado de carácter universitario que incluya una formación relacionada con la respectiva especialidad no inferior a 20 créditos o 200 horas.

c) Haber ejercido durante al menos tres años como profesor de escuelas/facultades universitarias de Enfermería y adscritas, en áreas de conocimiento relacionadas con la especialidad de que se trate, siempre que, además, se acredite al menos un año de actividad asistencial en actividades propias de la especialidad solicitada.

4. Los requisitos establecidos en el apartado 3 deberán reunirse con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria de la prueba anual de carácter estatal en la que, por primera vez, se oferten plazas de formación en la especialidad cuyo título se aspira a obtener.

Lo establecido en los anteriores apartados 1 y 3 se entiende sin perjuicio de que la formación complementaria pueda desarrollarse durante el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 5.

5. El plazo de presentación de solicitudes finalizará, para cada especialidad, a los seis meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria de la prueba anual de carácter estatal en la que, por primera vez, se oferten plazas de formación en la especialidad correspondiente.

Serán válidas las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, al amparo de la [disposición transitoria segunda.4 del Real Decreto 450/2005](#), de 22 de abril.

Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se presentarán, sin perjuicio de lo establecido en la [Ley 11/2007](#), de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el [artículo 38.4 de la Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre.

La solicitud se acompañará de la documentación que acredite que el interesado reúne los requisitos establecidos en el apartado 3, especialmente los relativos al título de Diplomado en Enfermería,

Graduado en Enfermería o de Ayudante Técnico-Sanitario, a los servicios prestados en la correspondiente especialidad, a las actividades docentes realizadas por el interesado y a la formación complementaria, según corresponda.

La documentación indicada podrá presentarse en originales o en copias compulsadas.

6. Las solicitudes serán tramitadas por la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el procedimiento general establecido en la [Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre, con las peculiaridades que se establecen en esta disposición adicional.

Una comisión mixta, compuesta por funcionarios de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, analizará las solicitudes presentadas.

La comisión podrá solicitar informe, si lo considera necesario, a las comisiones nacionales de las distintas especialidades, así como a la Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias, en lo relativo a la valoración de las actividades de formación continuada no acreditada que hubieran realizado los solicitantes.

A propuesta de la comisión mixta, la Dirección General de Política Universitaria dictará una resolución que declare la admisión o exclusión de los interesados a la prueba objetiva a la que se refiere el apartado siguiente, que se notificará a los interesados en el plazo máximo de seis meses desde que concluya el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 5.

7. La prueba objetiva se ajustará a las bases comunes aprobadas mediante [resolución de 17 de julio de 2009, de la Secretaría General de Universidades](#), por la que se establecen las bases de la convocatoria de la prueba objetiva prevista en la disposición transitoria segunda del [Real Decreto 450/2005](#), de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

En la comisión evaluadora participarán al menos dos miembros de la comisión nacional de la especialidad afectada propuestos por la propia comisión nacional.

La prueba objetiva se dirigirá a evaluar la competencia de los aspirantes, conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el adecuado ejercicio de la especialidad de que se trate.

Disposición adicional séptima. Especialidades en régimen de alumnado.

1. A partir de la convocatoria de pruebas selectivas 2015 para el acceso en 2016 a plazas de formación sanitaria especializada, no se ofertarán plazas en formación en régimen de alumnado de las especialidades de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y el Deporte, Medicina Legal y Forense y Farmacia Industrial y Galénica.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos de especialista, así como de su futura obtención por quienes hubieran sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias de pruebas selectivas anteriores a la que se cita en el párrafo anterior.

2. Los adjudicatarios de estas plazas deberán formalizar la correspondiente matrícula en los plazos que a tal efecto se señalen.

Durante la realización del programa formativo en régimen de alumnado, deberán superarse todas las materias que componen el programa oficial de la correspondiente especialidad y cumplir la totalidad de las horas docentes teóricas y prácticas.

La evaluación desfavorable, la no presentación en su caso a los exámenes y la falta de seguimiento del total de horas en una proporción superior al diez por ciento de cada materia, darán lugar a la calificación de «no apto».

Cada especialista en formación en régimen de alumnado, dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa.

Disposición adicional octava. Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.

La persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oídas las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, designará a los integrantes de los primeros comités de área de capacitación específica y otorgará el diploma de área que corresponda a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité. Dicha designación recaerá en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional novena. Normas relativas a la constitución de las primeras comisiones nacionales de las especialidades de nueva creación.

1. La persona titular de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y oídas las sociedades científicas, las organizaciones colegiales afectadas y la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, concederá los nuevos títulos de especialista a los vocales de las comisiones nacionales de las nuevas especialidades que se citan en el [artículo 28.1, párrafos a\), b\), c\) y e\), de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, que sean designados para el primer mandato de la comisión, siempre que dichas designaciones, a la vista de los currículos profesionales y formativos de los candidatos, recaigan en profesionales de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito de la especialidad de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Los vocales representantes de los especialistas en formación a los que se refiere el [artículo 28.1.d\) de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se incorporarán por primera vez a las nuevas comisiones nacionales de las especialidades de Genética Clínica y Psiquiatría del Niño y del Adolescente, una vez que tomen posesión los aspirantes que obtengan plaza de dichas especialidades en la primera convocatoria nacional de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

3. Los vocales representantes de los especialistas en formación a los que se refiere el [artículo 28.1.d\) de la Ley 44/2003](#), de 21 de noviembre, se designarán, para formar parte de las nuevas comisiones nacionales de las especialidades de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica y Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria, entre los residentes de las especialidades declaradas equivalentes a las antes citadas.

Disposición adicional décima. Aplicación del presente real decreto a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno procederá, mediante real decreto, a adaptar las peculiaridades propias de la red sanitaria militar, así como las especificidades del cuerpo militar de sanidad, a las previsiones de este real decreto.

2. Los Ministerios de Defensa y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a los criterios que acuerde la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios con las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas para potenciar la Formación Sanitaria Especializada en el ámbito de la sanidad militar.

Disposición adicional undécima. Aplicación del presente real decreto a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las referencias que en este real decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a la formación de especialistas en ciencias de la salud en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional duodécima. Régimen económico de los órganos colegiados creados por este real decreto.

El coste de funcionamiento de los órganos colegiados, dependientes o adscritos al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se crean a través de este real decreto será atendido con cargo a los créditos existentes en dicho Departamento, sin que sea necesario incrementar su dotación global.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las especialidades troncales y de las especialidades de Farmacia Hospitalaria, Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

1. A quienes hayan sido adjudicatarios de plaza en formación con anterioridad a la primera convocatoria anual en la que se incluyan plazas de carácter troncal, les será de aplicación el procedimiento formativo y los programas formativos oficiales anteriores a la implantación del sistema formativo troncal.

2. Los programas formativos oficiales de las especialidades de Farmacia Hospitalaria, Análisis Clínicos y de Bioquímica Clínica permanecerán en vigor hasta que finalicen la residencia los que hayan sido adjudicatarios de plazas en formación de dichas especialidades con anterioridad a las convocatorias en las que se incluyan, por primera vez, plazas de las nuevas especialidades de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria y de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

Disposición transitoria segunda. Plazo para solicitar la expedición del título de enfermero especialista que sustituye al de las especialidades de enfermería suprimidas.

El plazo para solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la expedición de nuevos títulos de especialista, en sustitución de los correspondientes a las especialidades suprimidas según lo previsto en la disposición adicional segunda del [Real Decreto 450/2005](#), de 22 de abril, finalizará al año de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Vía transitoria de acceso a los diplomas de área de capacitación específica.

1. Los especialistas en ciencias de la salud que en la fecha de creación de un área de capacitación específica ostenten un título de especialista que les permita acceder a la misma podrán, de forma única y excepcional, solicitar la obtención del correspondiente diploma por el procedimiento previsto

en esta disposición siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito del área de capacitación específica de que se trate de, al menos, cuatro años anteriores a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación para la respectiva área de capacitación.

2. También podrán acceder a un diploma de área de capacitación específica por el procedimiento regulado en esta disposición los especialistas con un título de especialidad diferente a los exigidos para cada área en la norma que acuerde su creación, siempre que el correspondiente comité de área considere que el interesado ha acreditado una experiencia profesional vinculada al ámbito del área de capacitación específica de que se trate en los términos previstos en el apartado anterior.

En estos supuestos, en el correspondiente diploma se hará constar expresamente el título de especialista que ostenta el interesado y su concesión al amparo de lo previsto en este apartado.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se aprobarán las bases comunes de estos procedimientos con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

4. Las solicitudes, dirigidas a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, podrán presentarse durante los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación para la respectiva área de capacitación, cumplimentando el modelo oficial que se establezca al efecto y que deberá presentarse acompañado del currículum profesional, formativo y docente del interesado.

5. El correspondiente comité de área de capacitación específica examinará las solicitudes y emitirá un informe sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada por el aspirante y su equivalencia con las competencias derivadas de lo previsto en el programa formativo oficial del área de que se trate.

6. Cuando el informe sea favorable, el aspirante será admitido a la realización, en convocatoria única, de una prueba teórico-práctica que versará sobre el programa formativo oficial del área de que se trate. La evaluación positiva en esta prueba permitirá la concesión del correspondiente diploma.

La organización, contenido, formato y calificación de la mencionada prueba teórico-práctica será determinada por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la colaboración del comité de área de capacitación específica de que se trate. Los mencionados aspectos se incluirán en las bases comunes a las que se refiere el anterior apartado 3.

7. Cuando el comité de área de capacitación específica considere que no existe una adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial del área de que se trate, emitirá informe desfavorable y motivado de no admisión a la prueba teórico-práctica. Dicho informe se trasladará a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a efectos de que se dicte la procedente resolución.

8. Por el procedimiento excepcional regulado en esta disposición transitoria solo podrá concederse un diploma de área de capacitación específica.

Disposición transitoria cuarta. Supuesto excepcional de acceso al área de capacitación específica en urgencias y emergencias.

De manera excepcional, los licenciados en Medicina y Cirugía con anterioridad al 1 de enero de 1995, que sean titulares de la certificación prevista en el [artículo 3 del Real Decreto 853/1993](#), de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, podrán acceder al área de capacitación específica en urgencias y emergencias por el procedimiento regulado en la disposición transitoria tercera de este real decreto.

Disposición transitoria quinta. Vía transitoria de acceso a los nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

1. Los titulados universitarios que se citan en el apartado 2 podrán, de forma única y excepcional, solicitar la obtención de los títulos de especialista de nueva creación por el procedimiento previsto en esta disposición, siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito de la especialidad de que se trate no inferior a la duración de su programa formativo oficial y que la misma se haya adquirido antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación de la especialidad a cuyo título se aspira.

A los efectos previstos en esta disposición, no computará como experiencia vinculada a la nueva especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria, las actividades profesionales de los farmacéuticos en las oficinas de farmacia.

2. Los titulados universitarios que pueden acceder a los nuevos títulos de especialista por esta vía transitoria son los siguientes:

a) Los graduados/licenciados en Medicina o Medicina y Cirugía, a las nuevas especialidades de Genética Clínica y de Psiquiatría del Niño y del Adolescente.

b) Los graduados/licenciados en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química, a la nueva especialidad de Genética Clínica.

c) Los graduados/licenciados en Farmacia, a la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria cualquiera que sea el nivel de atención en el que se haya adquirido la experiencia profesional exigida.

Lo previsto en esta disposición transitoria no será de aplicación a los especialistas en Análisis Clínicos, en Bioquímica Clínica o en Farmacia Hospitalaria, que tienen acceso directo a los nuevos títulos de especialista en «Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica» y «Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria», al haber sido declarados equivalentes en los términos previstos en la disposición adicional octava del [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se aprobarán las bases comunes de estos procedimientos de acceso a los nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud, con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

4. Las solicitudes, dirigidas a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrán presentarse durante los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación de la respectiva especialidad, cumplimentando el modelo

oficial que se establezca al efecto y que deberá presentarse acompañado del currículum profesional, formativo y docente del interesado.

5. La correspondiente comisión nacional de especialidad examinará las solicitudes y emitirá un informe sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada por el aspirante y su equivalencia con las competencias derivadas de lo previsto en el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate.

6. Cuando el informe sea favorable, el aspirante será admitido a la realización, en convocatoria única, de una prueba teórico-práctica que versará sobre el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate. La evaluación positiva en esta prueba permitirá la concesión del correspondiente título de especialista.

La organización, contenido, formato y calificación de la mencionada prueba teórico-práctica será determinada por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la colaboración de la comisión nacional de la especialidad de que se trate. Los mencionados aspectos se incluirán en las bases comunes a las que se refiere el anterior apartado 3.

7. Cuando la comisión nacional de la especialidad considere que no existe una adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate, emitirá informe desfavorable y motivado de no admisión a la prueba teórico-práctica. Dicho informe se trasladará a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a efectos de que se dicte la procedente resolución.

8. Por el procedimiento excepcional regulado en esta disposición transitoria solo podrá concederse un título de especialista.

Disposición transitoria sexta. Reconocimiento de periodos formativos al amparo de la [Orden ministerial de 18 de junio de 1993](#), sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los Médicos y Farmacéuticos residentes en formación.

La [Orden Ministerial de 18 de junio de 1993](#), sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los Médicos y Farmacéuticos residentes en formación, seguirá en vigor para los residentes que se formen en plazas adjudicadas en convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas en formación sanitaria especializada anteriores a la primera en la que se oferten por primera vez plazas por el sistema formativo troncal.

Los residentes que inicien sus periodos formativos a partir de la primera convocatoria en la que se oferten plazas por el sistema formativo troncal, les será de aplicación lo previsto en la disposición adicional primera de este real decreto.

Disposición transitoria séptima. Periodos de ejercicio profesional en prácticas realizados al amparo del [Real Decreto 459/2010](#), de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Los periodos de ejercicio profesional en prácticas a los que se refiere el [artículo 10.5 del Real Decreto 459/2010](#), de 16 de abril, que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, mantendrán su régimen jurídico hasta que concluyan.

Disposición transitoria octava. Evaluación de los periodos de residencia ya iniciados a la entrada en vigor de este real decreto.

La evaluación de los residentes que hubieran iniciado su formación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se registrará, hasta su conclusión, por el sistema aplicable en el momento de su inicio.

Disposición transitoria novena. Normativa aplicable a la convocatoria de pruebas selectivas 2014 para el acceso, en el año 2015 a plazas de formación sanitaria especializada.

La convocatoria de pruebas selectivas 2014 para el acceso, en el año 2015 a plazas de formación sanitaria especializada, se regulará desde la fecha en que se inicie su tramitación hasta que concluya el plazo fijado para la toma de posesión de los adjudicatarios de plaza, por la normativa vigente anterior a este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en concreto:

- a) El [Real Decreto 450/2005](#), de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería.
- b) Del [Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre, se deroga el [apartado 3 de la disposición adicional quinta](#).
- c) Del [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, se derogan el [artículo 26.2](#), el [apartado 2 de la disposición transitoria primera](#) y la [disposición transitoria quinta](#).
- d) El [Real Decreto 578/2013](#), de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en [desarrollo del artículo 22.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias](#).
- e) La [Orden de 27 de junio de 1989](#), por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.
- f) La [Orden de 18 de junio de 1993](#), sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta de este real decreto.
- g) La [Orden de 22 de junio de 1995](#), por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.

Disposición final primera. Modificación del [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

El [Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo primero del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

«Son especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a ellas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y pluridisciplinarias.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En las especialidades pluridisciplinares que se citan en el apartado 5 del anexo I existirá una unidad docente por cada especialidad en la que se formarán todos los titulados que pueden acceder a plazas en formación de la especialidad de que se trate.»

Tres. Se modifica el artículo 31 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Excepcionalmente, la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a petición fundada del interesado y previo informe de la correspondiente comunidad autónoma, podrá autorizar, por una sola vez, el cambio de la especialidad que se esté cursando a otra de carácter troncal o no troncal en el mismo centro o en otro de la misma comunidad autónoma, siempre que exista plaza vacante acreditada en la especialidad que se solicita; que la petición se realice durante el primer año de formación y que el solicitante haya obtenido en la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que hubiera participado un número de orden que le hubiere permitido acceder, en dicha convocatoria, a plaza de tronco o especialidad no troncal a la que pretende cambiar.

2. Entre las especialidades troncales los cambios de especialidad se entenderán referidos a cambio de tronco.

En el periodo de formación específica no podrá solicitarse cambio de especialidad salvo en el caso de quienes hayan accedido a la plaza en formación por el turno de personas con discapacidad que también podrán solicitarlo en el primer año de dicho periodo.

3. Los adjudicatarios de plaza en formación que no hayan superado el examen médico previsto en el [artículo 2.4 del Real Decreto 1146/2006](#), de 6 de octubre, podrán solicitar cambio de especialidad, con sujeción a lo previsto en este artículo, y aun cuando no se haya iniciado el periodo de residencia, en el plazo de quince días desde la fecha en la que se ha notificado al interesado el resultado de dicho examen.

4. El cambio de tronco o de especialidad requerirá los informes de las comisiones de docencia del centro o unidad docente donde el solicitante se esté formando y del centro o unidad de destino, así como de las comisiones nacionales y, en su caso, de las comisiones delegadas de tronco implicadas.

En el informe de la comisión de docencia de origen se harán constar las actividades llevadas a cabo por el residente en el centro o unidad docente, según lo previsto en el correspondiente programa formativo.

5. Corresponde a la comisión nacional de la especialidad y, en su caso, a la comisión delegada de tronco a la que se ha solicitado el cambio, determinar al mismo tiempo que se emite el informe que se cita en el apartado anterior, el año de formación y los términos en que ha de producirse la incorporación del residente a partir del momento en que se autorice el cambio de tronco o de especialidad solicitado.

6. Los cambios de especialidad y tronco se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas en Formación.»

Cuatro. La rúbrica de la disposición adicional octava queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional octava. Equivalencias entre títulos españoles de especialista.»

Cinco. Se añaden tres nuevos párrafos a la tabla de equivalencias que figura en el apartado 1 de la disposición adicional octava, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«z) Farmacia Hospitalaria al actual de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

aa) Análisis Clínicos al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

bb) Bioquímica Clínica al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.»

Seis. Se modifica el anexo I relativo a la relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que queda redactado de la siguiente manera:

ANEXO I. Relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia

1. Especialidades médicas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico:

- Alergología.
- Anatomía Patológica.
- Anestesiología y Reanimación.
- Angiología y Cirugía Vascular.
- Aparato Digestivo.
- Cardiología.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía Oral y Maxilofacial.
- Cirugía Ortopédica y Traumatología.
- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.
- Cirugía Torácica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Farmacología Clínica.
- Geriatria.
- Hematología y Hemoterapia.
- Medicina del Trabajo.
- Medicina Familiar y Comunitaria.
- Medicina Física y Rehabilitación.
- Medicina Intensiva.
- Medicina Interna.
- Medicina Nuclear.
- Medicina Preventiva y Salud Pública.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurocirugía.

- Neurofisiología Clínica.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Oncología Médica.
- Oncología Radioterápica.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Psiquiatría.
- Psiquiatría del Niño y del Adolescente.
- Radiodiagnóstico.
- Reumatología.
- Urología.

2. Especializaciones farmacéuticas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de farmacéutico:

- Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título universitario oficial de graduado/licenciado en el ámbito de la Psicología:

- Psicología Clínica.

4. Especialidades de Enfermería para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de Enfermera:

- Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.
- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería del Trabajo.
- Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Enfermería Geriátrica.
- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería Pediátrica.

5. Especialidades pluridisciplinares para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos que a continuación se especifican:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia, o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Genética Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Inmunología: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Microbiología y Parasitología: graduado/licenciado en Medicina en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Radiofarmacia: graduado/licenciado en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.

- Radiofísica Hospitalaria: graduado/licenciado en el ámbito de la Física u otras disciplinas científicas y tecnológicas.»

Siete. Se modifica el párrafo a) del anexo II relativo a las unidades docentes de carácter multiprofesional que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Unidades docentes de Salud Mental en las que se formarán médicos especialistas en Psiquiatría, médicos especialistas en Psiquiatría del Niño y del Adolescente, psicólogos especialistas en Psicología Clínica y enfermeros especialistas en Enfermería de Salud Mental.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

El **Real Decreto 1146/2006**, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, queda modificado como sigue:

Uno. El **apartado 4 del artículo 2** quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Todos los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia se someterán en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que se haya tomado posesión de la plaza, a examen médico para comprobar que no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física, psíquica o sensorial que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo oficial exija al residente. De no superar este examen, que se llevará a cabo en el servicio de prevención de riesgos laborales que en cada caso corresponda, según la ubicación de la unidad docente en la que han obtenido plaza, la adjudicación y en su caso el contrato que se hubiera suscrito, se entenderán sin efecto.

Cuando el adjudicatario de plaza lo sea por el turno de personas con discapacidad, el servicio de prevención de riesgos laborales podrá solicitar, con carácter previo a la conclusión del examen médico, informe de los órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad que en cada caso corresponda.

Cuando el examen médico sea negativo éste deberá estar motivado y especificar los objetivos y competencias profesionales que según el correspondiente programa formativo oficial no puede adquirir el adjudicatario de plaza por causas imputables a sus limitaciones físicas, psíquicas o funcionales. Las resoluciones relativas a los reconocimientos médicos negativos serán recurribles en los términos que se prevean en la orden ministerial por la que se apruebe la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que el interesado hubiera sido adjudicatario de plaza.»

Dos. **Se añade al artículo 3.1 un segundo párrafo** en los siguientes términos:

«Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que la duración y evaluación a partir del segundo año de formación troncal y en su caso del primero de formación específica, se adecuen a las previsiones que regulen la duración del tronco y los periodos formativos de recuperación.»

Tres. **Se añade al artículo 4.1 un nuevo párrafo p)** en los siguientes términos:

«p) Hasta tres días hábiles de permiso retribuido, en aquellos supuestos en los que los residentes de especialidades troncales deban cursar el periodo de formación específica, en una unidad docente ubicada en localidad distinta a aquella en la que se cursó el periodo formativo troncal.»

Cuatro. **Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 b) del artículo 7** en los siguientes términos:

«En los supuestos de personal en formación en áreas de capacitación específica y en los de reespecialización por el procedimiento regulado en el **artículo 23 de la Ley 44/2003**, de 21 de noviembre, los porcentajes del complemento de grado de formación deberán fijarse, en el ámbito negociador que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta el título de especialista y la experiencia profesional requerida para acceder a un área de capacitación específica o para obtener un nuevo título de especialista.»

Disposición final tercera. Modificación del **Real Decreto 459/2010**, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

El **Real Decreto 459/2010**, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, queda modificado como sigue:

Uno. El **párrafo a) del artículo 2** queda redactado de la siguiente manera:

«a) El reconocimiento de aquellos títulos extranjeros de especialista que ya hayan sido reconocidos u homologados a un título español de especialista.»

Dos. El **apartado 4 del artículo 5** queda redactado de la siguiente manera:

«4. El comité de evaluación se reunirá previa convocatoria de su presidente, al menos con una periodicidad trimestral.»

Tres. El **apartado 5 del artículo 10** queda redactado de la siguiente manera:

«5. Durante este periodo el interesado tendrá la consideración de personal en formación del centro sanitario en el que se realice dicho periodo, que no tendrá carácter retribuido ni implicará vinculación laboral entre el interesado y la entidad titular del mencionado centro.»

Cuatro. El **apartado 1 del artículo 12** queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las pruebas teórico-prácticas se convocarán respecto a una o varias especialidades en ciencias de la salud, previo informe del comité de evaluación, por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cuando existan, al menos, cinco aspirantes por especialidad. En aquellas especialidades cuyo volumen de solicitudes de reconocimiento no haga posible alcanzar dicho número en el plazo de un año desde la última convocatoria, el número de solicitudes podrá ser inferior a cinco.»

Cinco. El [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13](#) queda redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto excepcional de que las actuaciones que se citan en el párrafo anterior deriven en la necesidad de que el interesado deba realizar, con carácter previo al informe propuesta de verificación final, algún tipo de actividad complementaria esta no podrá ser superior a un mes y será evaluada por el supervisor.»

Sexto. El párrafo actual de la [disposición adicional primera](#) pasa a ser su [apartado 1](#), incorporando a la misma un nuevo apartado 2, en los siguientes términos:

«2. No podrán ser objeto de reconocimiento por el procedimiento previsto en este real decreto, los títulos extranjeros de especialista en los que para su obtención se hayan tenido en cuenta periodos formativos cursados en otro país en el que dichos periodos formativos no son válidos para la obtención del título de especialista.»

Disposición final cuarta. Título competencial.

Este real decreto se dicta [al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española](#), que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, excepto lo dispuesto en la disposición final segunda que se dicta al amparo de lo previsto en el [artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española](#), que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final quinta. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final sexta. Calendario respecto a las previsiones contenidas en el capítulo II de este real decreto.

1. En el plazo de dos años desde la constitución de las comisiones delegadas de tronco se aprobarán y publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los programas formativos oficiales de las especialidades adscritas al sistema formativo troncal en los que se determinarán las competencias a adquirir por los residentes en el periodo troncal y en el específico, así como los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos de acreditación de las unidades docentes de tronco y de especialidad.

2. Una vez aprobados los citados requisitos de acreditación, las comunidades autónomas procederán, en el plazo de doce meses, a la adaptación de sus actuales estructuras docentes en estructuras de carácter troncal previendo, así mismo, las unidades docentes de formación especializada en las que se cursarán los periodos de formación específica de las especialidades integradas en cada tronco.

A tal fin, podrá constituirse en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud un grupo de trabajo en el que se consensuen criterios para la implantación armónica de la estructura docente de las especialidades troncales en las distintas comunidades autónomas.

3. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, después de acreditar las unidades docentes que posibiliten la formación especializada troncal, determinará, previo informe de la

Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la convocatoria anual en la que se incluirán plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.

Disposición final séptima. Calendario respecto a las previsiones contenidas en el capítulo IV de este real decreto.

1. En el plazo de quince meses desde la constitución del correspondiente comité de área de capacitación específica se aprobará el programa formativo oficial y los requisitos de acreditación aplicables a las unidades docentes del área de capacitación específica de que se trate.
2. En el plazo de doce meses desde la aprobación de los requisitos de acreditación, la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobará la orden a la que se refiere el artículo 25 de este real decreto.

Disposición final octava. Calendario respecto a las previsiones contenidas en el capítulo VI de este real decreto.

1. En el plazo de cuatro meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirán las Comisiones Nacionales de las especialidades de: Psiquiatría del Niño y del Adolescente; de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria; de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica y de Genética Clínica.

Una vez constituidas dichas comisiones nacionales se suprimirán las de Farmacia Hospitalaria; Bioquímica Clínica y Análisis Clínicos.

2. En el plazo de doce meses desde la constitución de la Comisión Nacional de la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria se aprobará el nuevo programa formativo oficial, los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos de acreditación aplicables a sus unidades docentes.

Sin perjuicio de la acreditación de nuevas unidades docentes, se procederá a la reacreditación de las unidades docentes previamente acreditadas, en el plazo máximo de un año, con sujeción al procedimiento que se establezca por resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de julio de 2014.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

ANEXO I. I. Relación de especialidades médicas y pluridisciplinares incluidas en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que se adscriben al sistema formativo troncal clasificadas por troncos

1. Tronco número 1: Tronco Médico (TCM)

Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Especialidades que lo integran:

- Alergología.
- Anestesiología y Reanimación.
- Aparato Digestivo.
- Cardiología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Farmacología Clínica.
- Geriatria.
- Hematología y Hemoterapia.
- Medicina del Trabajo.
- Medicina Familiar y Comunitaria.
- Medicina Física y Rehabilitación.
- Medicina Intensiva.
- Medicina Interna.
- Medicina Preventiva y Salud Pública.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurofisiología Clínica.
- Neurología.
- Oncología Médica.
- Oncología Radioterápica.
- Reumatología.

2. Tronco número 2: Tronco Quirúrgico (TCQ)

Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Especialidades que lo integran:

- Angiología y Cirugía Vascular.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía Oral y Maxilofacial.
- Cirugía Ortopédica y Traumatología.
- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.
- Cirugía Torácica.
- Neurocirugía.
- Urología.

3. Tronco número 3: Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico (TCLDC)

Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Especialidades que lo integran:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.
- Genética Clínica.
- Inmunología.
- Microbiología y Parasitología.

4. Tronco número 4: Tronco de Imagen Clínica (TCIC)

Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Especialidades que lo integran:

- Medicina Nuclear.
- Radiodiagnóstico.

5. Tronco número 5: Tronco de Psiquiatría (TP)

Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Especialidades que lo integran:

- Psiquiatría.
- Psiquiatría del Niño y del Adolescente.

II. Relación de especialidades médicas y pluridisciplinares incluidas en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que no se adscriben al sistema formativo troncal

- Anatomía Patológica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Radiofarmacia.
- Radiofísica Hospitalaria.

ANEXO II. Relación de áreas de capacitación específica

1. Área de Capacitación Específica:

Nombre: Enfermedades Infecciosas.

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Medicina Interna, Microbiología y Parasitología, Neumología y Pediatría y sus Áreas Específicas.

2. Área de Capacitación Específica:

Nombre: Hepatología Avanzada.

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Aparato Digestivo y Medicina Interna.

3. Área de capacitación específica:

Nombre: Neonatología.

Especialidad desde la que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Pediatría y sus Áreas Específicas.

4. Área de capacitación específica:

Nombre: Urgencias y Emergencias.

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Medicina Interna, Medicina Intensiva, Medicina Familiar y Comunitaria y Anestesiología y Reanimación.

Referencias anteriores

- DEROGA:
 - Real Decreto 578/2013, de 26 de julio (Ref. [BOE-A-2013-8192](#)).
 - Art. 26.2 y las disposiciones transitorias 1.2, 5 y MODIFICA los arts. 2, 7.1, 31, la rúbrica y el apartado 1 de la disposición adicional 8 y los anexos I y II del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero (Ref. [BOE-A-2008-3176](#)).
 - Disposición adicional 5.3 y MODIFICA los arts. 2.4, 3.1, 4.1 y 7.1.b) del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre (Ref. [BOE-A-2006-17498](#)).
 - Real Decreto 450/2005, de 22 de abril (Ref. [BOE-A-2005-7354](#)).
 - Orden de 22 de junio de 1995 (Ref. [BOE-A-1995-15886](#)).
 - Orden de 18 de junio de 1993 (Ref. [BOE-A-1993-16343](#)).
 - Orden de 27 de junio de 1989 (Ref. [BOE-A-1989-14882](#)).
- MODIFICA los arts. 2, 5.4, 10.5, 12.1, 13.2 y la disposición adicional 1 del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril (Ref. [BOE-A-2010-6960](#)).
- DE CONFORMIDAD con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre (Ref. [BOE-A-2003-21340](#)).

ANEXO.

PLAN TRANSVERSAL COMÚN

Qué es

- Es una formación común a todos los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que se formen en los centros y unidades docentes del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Es una formación complementaria y compatible con los programas específicos oficiales de cada especialidad.
- Es una formación de mínimos, sin perjuicio de que los centros y unidades docentes pretendan alcanzar objetivos de formación más ambiciosos.
- Es una formación flexible, favorecedora de la autonomía de los centros y unidades docentes que podrán programar las actividades formativas, dentro del respeto a los principios y criterios generales establecidos en garantía de la homogeneidad formativa y calidad del mismo, y acomodable a las condiciones de cada residente en formación.
- Es una formación coordinada que permite organizar actividades conjuntas para los residentes de diferentes niveles y áreas asistenciales facilitando la interrelación y homogeneidad.
- Es una formación en permanente adaptación de su contenido a los cambios en los programas formativos, a las nuevas necesidades y demandas del sistema sanitario.
- Es una formación que incorpora las tecnologías de la información y nuevas formas de gestión del conocimiento.

A quién va dirigido

- A los especialistas en formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que se formen en los centros y unidades docentes del Servicio de Salud de Castilla y León en las especialidades médicas contempladas en el [apartado 1 del Anexo I del Real Decreto 183/2008](#), de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- A los residentes que se formen en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades de psicología, enfermería y multidisciplinarias contempladas en los [apartados 2, 3, 4 y 5 del Anexo I](#) del citado Real Decreto, en aquellos contenidos que respondan a competencias comunes con sus programas formativos oficiales.

Contenidos

- La [Orden SAN/914/2010](#), de 17 de junio, regula el plan formativo transversal común para los Especialistas en Formación en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León.
- El PTC comprende las actividades formativas clasificadas por áreas de competencias, su metodología, horas asignadas y años de residencia en los que pueden desarrollarse dichas actividades.
- Algunas de las actividades se realizan de forma centralizada (metodología online) y otras en los centros docentes (generalmente presenciales). Las actividades del Plan Transversal Común del residente se gestionan a través del aplicativo Gestión@ FC.

CONTENIDO DEL PLAN TRANSVERSAL COMÚN.

ÁREA DE COMPETENCIAS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ACTIVIDADES	HORAS		R1	R2	R3	R4	R5
	total	Metodología					
A1) ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN SANITARIA							
ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN SANITARIA EN ESPAÑA Y CASTILLA Y LEÓN (básico)	10	No presencial	x	x			
PLANIFICACIÓN SANITARIA (complementario)	10	Mixta			x	x	
GESTIÓN SANITARIA: RESPONSABILIDAD ECONÓMICA EN SANIDAD	4	Mixta			x	x	
A2) GESTIÓN DE LA ATENCIÓN: GESTIÓN CLÍNICA Y GESTIÓN DE LA CALIDAD							
DISEÑO DE PROYECTOS DE MEJORA (básico)	10	Mixta			x	x	
GESTIÓN POR PROCESOS (básico)	5	No presencial		x	x		
GESTIÓN POR PROCESOS (complementario)	10	Mixta			x	x	
GESTIÓN CLÍNICA (básico)	10	Mixta		x	x		

ÁREA DE COMPETENCIAS ASISTENCIALES ACTIVIDADES	HORAS		R1	R2	R3	R4	R5
	total	Metodología					
B1) DE CARÁCTER TRANSVERSAL-ESENCIAL							
RELACIÓN CON EL PACIENTE (básico)	6	Presencial	x				
ENTREVISTA CLÍNICA (básico)	16	Presencial			x	x	x
RAZONAMIENTO CLÍNICO Y USO RACIONAL DEL MEDICAMENTO (básico)	8	Presencial	x	x			
BIOÉTICA I (básico)	8	Presencial	x				
BIOÉTICA II (básico)	16	Presencial		x	x	x	x

ÁREA DE COMPETENCIAS ASISTENCIALES ACTIVIDADES	HORAS		R1	R2	R3	R4	R5
	total	Metodología					
B2) DE CARÁCTER CLÍNICO							
B2.1ATENCIÓN A LA URGENCIA Y EMERGENCIA							
RCP BÁSICA Y AVANZADA (básico)	16	Mixta	x				
RCP reciclajes anuales (básico)	8	Mixta		x	x	x	
URGENCIAS (básico)	28	Mixta	x				
B2.2PRUEBAS COMPLEMENTARIAS (básico)	8	Mixta		x	x	x	x
B3) DE SEGURIDAD							
B3.1SEGURIDAD DEL PACIENTE (básico)	6	Presencial			x	x	
B3.2INTRODUCCIÓN A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (básico)	4	No presencial	x				
B.3.3PROTECCIÓN RADIOLÓGICA (SEGÚN NORMATIVA) (básico)	6	Presencial	x				

ÁREA DE COMPETENCIAS EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ACTIVIDADES	HORAS		R1	R2	R3	R4	R5
	total	Metodología					
C1) METODOLOGÍA Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN							
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN (básico)	10	No presencial	x	x			
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN (básico)	20	Mixta			x	x	
C2) METODOLOGÍA DE BÚSQUEDA Y LECTURA CRÍTICA DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA (básico)							
METODOLOGÍA DE BUSQUEDA DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA (básico)	5	Mixta	x	x			
LECTURA CRÍTICA DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA (básico)	5	Presencial			x	x	x
C3) METODOLOGÍA DOCENTE							
C3.1 SESIONES CLÍNICAS Y BIBLIOGRÁFICAS (básico)	3	Presencial	x				
C3.2 LIBRO DEL RESIDENTE (básico)	2	Presencial	x				

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL CON RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Las retribuciones del personal con relación laboral especial para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en el año 2017 experimentarán un incremento del 1 por ciento sobre las vigentes a 31 de diciembre de 2016, percibiéndose por las cuantías que figuran en la Tabla IX de estas Instrucciones.

En el mes que se produzca el cambio de curso de formación las cuantías a percibir por el Complemento de grado de formación serán proporcionales al tiempo de permanencia en ese mes en cada uno de los cursos, dividiéndose los correspondientes importes por los días naturales del mes y multiplicando cada uno de ellos por los días naturales en que se ha estado en cada curso.

Las cuantías de Atención Continuada serán las que correspondan al curso en el que se realizó la guardia y, en el caso de coincidir la salida de guardia con el día de cambio de curso, con el curso que se realizaba al comenzar la misma.

Las pagas extraordinarias se devengarán los meses de junio y diciembre conforme a los servicios prestados del 1 de diciembre del año anterior al 31 de mayo del año en curso para la paga de junio y del 1 de junio al 30 de noviembre para la paga de diciembre. En el semestre en que se produzca el cambio de curso de formación las cuantías a percibir por el Complemento de grado de formación serán proporcionales al tiempo de permanencia en ese semestre en cada uno de los cursos, dividiéndose los correspondientes importes por los días naturales del semestre y multiplicando cada uno de ellos por los días naturales en que se ha estado en cada curso.

La extinción del contrato de trabajo por cualquiera de las causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre conllevará el percibo de las retribuciones, tanto de la nómina mensual como de la extraordinaria, en la parte proporcional a los días naturales trabajados.

El personal en formación percibirá en concepto de Atención Continuada durante las vacaciones reglamentarias, un promedio de lo percibido por ese mismo concepto en los seis meses anteriores a la fecha del disfrute.

Tabla IX

1.- LICENCIADOS SANITARIOS EN FORMACIÓN

A) RETRIBUCIONES FIJAS

AÑO DE FORMACIÓN	SUELDO	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN	IMPORTE MES	IMPORTE ANUAL
Primer año	1.125,43	0,00	1.125,43	15.756,02
Segundo año	1.125,43	90,05	1.215,48	17.016,72
Tercer año	1.125,43	202,59	1.328,02	18.592,28
Cuarto año	1.125,43	315,12	1.440,55	20.167,70
Quinto año	1.125,43	427,68	1.553,11	21.743,54

B) ATENCIÓN CONTINUADA

AÑO DE FORMACIÓN	Días laborables	Sábados, domingos y festivos	Días especiales (1 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre)
Primer año	10,68 €/hora	11,82 €/hora	15,40 €/hora
Segundo año	12,18 €/hora	13,54 €/hora	17,56 €/hora
Tercer año	14,22 €/hora	15,78 €/hora	20,54 €/hora
Cuarto año	16,24 €/hora	18,02 €/hora	23,42 €/hora
Quinto año	16,24 €/hora	18,02 €/hora	23,42 €/hora

Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física

2.- DIPLOMADOS SANITARIOS EN FORMACIÓN

A) RETRIBUCIONES FIJAS

AÑO DE FORMACIÓN	SUELDO	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN	IMPORTE MES	IMPORTE ANUAL
Primer año	955,15	0,00	955,15	13.372,10
Segundo año	955,15	76,42	1.031,57	14.441,98

B) ATENCIÓN CONTINUADA

AÑO DE FORMACIÓN	Días laborables	Sábados, domingos y festivos	Días especiales (1 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre)
Primer año	9,10 €/hora	10,08 €/hora	13,14 €/hora
Segundo año	10,42 €/hora	11,54 €/hora	15,00 €/hora

Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física



federación de sanidad y sectores
sociosanitarios de Castilla y León

federación de sanidad y sectores sociosanitarios
de CCOO de Castilla y León

Telf.: 983 39 94 31 Fax: 983 39 08 97

Plaza de Madrid, nº 4, 6ª planta. 47001 Valladolid

Calle Acibelas, nº 19, local 47004 Valladolid

Telf.: 983 51 64 18

e-mail: frscyleon@sanidad.ccoo.es

web: www.sanidad.ccoo.es/sanidadcyl

Exclusiva para afiliados a CCOO

Tests

Exámenes de
oposición

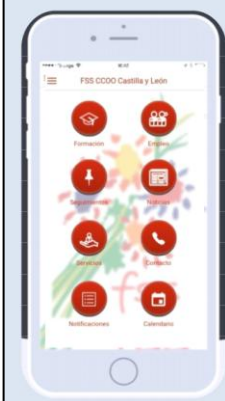
Simulacros

Material
formativo

Accede a nuestra plataforma desde tu dispositivo preferido



www.oposicionessacyl.es
www.oposicionescceo.es



App de empleo
y formación de
CCOO

*Tu sindicato
va contigo*



federación de sanidad y sectores
sociosanitarios de Castilla y León

www.sanidad.ccoo.es/sanidadcyl